



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IX, DEL ARTICULO 107 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
A LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO**

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

VICTOR ROQUE DÍAZ

ASESOR: LIC. JOSÉ LUIS R. VELASCO LOZANO

MARZO

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

POR DARMER SALUD, UNA FAMILIA LLENA DE GENTE BUENA Y POR PERMITIRME ALCANZAR ESTA META.

EN MEMORIA DE MIS PADRES, **SR. DEMETRIO ROQUE Y SRA. VICTORIA DÍAZ.**

A MI ABUELA, **SRA. PETRA NAJERA:** POR SU BONDAD, AFECTO, ENSEÑANZA DE VALORES Y APOYO EN MOMENTOS DETERMINANTES DE MI VIDA, QUE DIOS LA PROTEJA.

AL **SR. RENE SÁNCHEZ:** POR SU CALIDAD HUMANA Y BONDAD; POR EL TRATO Y CONSEJOS RECIBIDOS, PARA CONMIGO Y MIS HIJOS. AQUÍ ESTA LO PROMETIDO, DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE RECÍBALO CON MUCHO CARÍÑO, QUE DIOS LO BENDIGA.

A MI MAMÁ, **SRA. CATALINA ROQUE:** POR CONFIAR EN MI, POR SU DEDICACIÓN, POR EL TRATO RECIBIDO, POR SU BONDAD, POR SU AFECTO, POR HABERME PROPORCIONADO TODOS LOS ELEMENTOS PARA LLEGAR A ESTE MOMENTO Y POR GUIARME EN EL CAMINO DEL BIEN.

A MI TÍA, **SRA. MARGARITA ROQUE**: POR SU COMPRENSIÓN, AFECTO Y APOYO A LO LARGO DE MI EXISTENCIA.

A MIS HIJOS, **PEDRO Y KATYA**: POR SER EL MOTOR DE MI VIDA Y POR PARTICIPAR EN LA REALIZACIÓN DE ESTA META.

A **JANET RAMÍREZ**: POR SER EL AMOR DE MI VIDA. POR SU APOYO, COMPRENSIÓN Y TOLERANCIA.

A MIS HERMANOS, **SERGIO, ÁNGEL, DANIEL Y ANTONIO**: POR SU AMISTAD Y APOYO. QUE DIOS LOS BENDIGA.

A TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA **FAMILIA ROQUE**: POR SU APOYO RECIBIDO DURANTE LA REALIZACIÓN DE MIS ESTUDIOS.

A MI ASESOR, **LIC. JOSÉ LUIS R. VELASCO LOZANO**: POR SUS CONSEJOS Y APOYO QUE ME BRINDO PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN: POR DARME LA OPORTUNIDAD DE FORJARME UN FUTURO.

A MIS PROFESORES DE LA CARRERA DE DERECHO Y DEL SEMINARIO DEL JUICIO DE AMPARO: POR HABERME TRANSMITIDO SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA.

A MI AMIGO JUAN JAVIER LOPEZ Y COMPAÑEROS.

**PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA
FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1. Antecedentes Históricos Generales.....	2
1.1.1. Roma.....	2
1.1.2. España.....	4
1.1.3. Inglaterra.....	6
1.1.4. Francia.....	7
1.1.5. Estados Unidos de América.....	7
1.2. Antecedentes Históricos en México.....	9
1.2.1. Época Colonial.....	9
1.2.2. Época Independiente.....	10
1.2.2.1. Constitución Yucateca de 1841.....	12
1.2.2.2. Acta de Reformas de 1847.....	14
1.2.2.3. Constitución Federal de 1857.....	17
1.2.2.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	24
1.2.2.5. Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	31

CAPÍTULO II

NATURALEZA Y CONCEPTOS JURÍDICOS DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. Control de Constitucionalidad y de Legalidad.....	33
2.2. Concepto Genérico del Juicio de Amparo.....	34
2.3. La Acción de Amparo.....	36
2.4. Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.....	38
2.5. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.....	46
2.6. Las Partes en el Juicio de Amparo.....	52

2.7. La Competencia en el Juicio de Amparo.....	59
2.7.1. Concepto General de Competencia.....	60
2.8. Los Términos en el Juicio de Amparo.....	61
2.9. Las Notificaciones en el Juicio de Amparo.....	63
2.9.1. Incidente de Nulidad de Actuaciones.....	64

C A P I T U L O III

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

3.1. Procedencia del Juicio de Amparo Directo.....	66
3.2. El Juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito.....	67
3.3. El Procedimiento en el Juicio de Amparo Directo.....	68
3.3.1. La Demanda de Amparo.....	68
3.3.2. Actitud de la Autoridad Responsable.....	70
3.3.3. Actitud del Tribunal Colegiado de Circuito.....	74
3.3.3.1. Auto de Admisión y de Aclaración de la Demanda.....	74
3.4. La Sentencia en el Juicio de Amparo.....	80
3.4.1. Concepto.....	81
3.4.2. Clasificación.....	81
3.4.2.1. Sentencias Definitivas e Interlocutorias.....	81
3.4.2.2. Sentencias que Sobreseen, Sentencias que Amparan, Sentencias que Niegan el Amparo y Sentencias para Efectos.....	82
3.5. Principios Fundamentales de las Sentencias.....	83
3.6. La Sentencia Ejecutoriada en el Juicio de Amparo.....	84
3.6.1. Por Declaración Judicial.....	84
3.6.2. Por Ministerio de Ley.....	84
3.7. El Cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo.....	85

C A P I T U L O IV

LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO

4.1. Concepto.....	90
--------------------	----

4.2. El Recurso de Queja.....	91
4.3. El Recurso de Reclamación.....	94
4.4. El Recurso de Revisión.....	95
4.4.1. Procedencia del Recurso de Revisión contra Sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Juicio de Amparo Directo.....	96
4.4.1.1. La Revisión Adhesiva.....	102
4.5. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del Recurso de Revisión contra Sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Juicio de Amparo Directo.....	103
4.6. Substanciación del Recurso de Revisión.....	104
4.7. Reglas Legales y Jurisprudenciales sobre el Recurso de Revisión.....	108
4.8. La Fracción IX, del Artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	114
4.9. La Fracción V, del Artículo 83 de la Ley de Amparo.....	116
4.10. Propuesta de Reforma a la Fracción IX, del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativa con la Fracción V, del Artículo 83 de la Ley de Amparo.....	118
4.11. Jurisprudencia al respecto.....	136
 CONCLUSIONES.....	 146
 BIBLIOGRAFÍA.....	 151

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es un medio de control constitucional, que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole, que protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra investigación recaerá en el juicio de amparo directo, su procedencia, los órganos jurisdiccionales que conocen y en su procedimiento, haciendo hincapié en la obligación que tiene la autoridad responsable, al recibir la demanda de amparo directo, de emplazar al tercero perjudicado para que comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, respetando la garantía de audiencia establecida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se introducirá la hipótesis de cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la Justicia Federal, omite emplazar al tercero perjudicado o realiza su emplazamiento en contravención a las normas que lo establecen y, continuado el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito concede la protección constitucional al quejoso y la resolución causa ejecutoria.

En caso de actualizarse la anterior hipótesis, propondremos la procedencia de un medio de impugnación que tenga por efecto la reposición del procedimiento en el juicio de amparo directo, a efecto de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales, respetando con ello la garantía de audiencia establecida en el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este trabajo consta de 4 capítulos, en el primero se identifican las instituciones jurídicas que podemos considerar como antecedentes del juicio de amparo en México, precisando en que Constitución mexicana aparece por primera vez y en cual aparece tal como lo conocemos actualmente. El segundo trata sobre el juicio de amparo como control de constitucionalidad y de legalidad; formulamos su concepto genérico y señalamos otros diversos, así como figuras procesales relacionados con el mismo, siempre con el afán de enfocarnos al tema que nos ocupa. El tercero trata sobre el juicio de amparo directo, con la intención de establecer de forma clara y precisa en que casos procede y que trámite se sigue para su substanciación. El cuarto trata sobre los recursos de queja y reclamación en el juicio de amparo directo, enfocándonos minuciosamente en la procedencia, en los órganos competentes que conocen y la substanciación del recurso de revisión en el mencionado juicio.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

El objeto de realizar un estudio sobre los antecedentes que han existido a lo largo de la convivencia humana respecto del juicio de garantías, comprende no sólo el hecho de tratar de emparentar nuestro medio de control constitucional, sino más bien, encontrar una semejanza importante con aquellos legados que ha dado la historia del derecho, todos los que en su forma jurídica posean la esencia que caracteriza a nuestra institución constitucional.

Cabe señalar que no se debe entender por antecedente histórico, aquel “modelo o fuente de inspiración en que se haya basado nuestro amparo, sino simple pre-existencia cronológica de alguna institución extranjera que tienda o haya tendido a su misma finalidad genérica, pudiendo o no haber entre uno y otra alguna relación de causalidad”.¹

Será necesario hacer breve referencia a la situación jurídica y social que imperaba en las civilizaciones antiguas respecto a la voluntad del hombre, es decir, al tipo de regímenes estatales o sociales históricamente dados, las instituciones jurídicas habidas en ellos y los derechos que tutelaban éstas, derechos esenciales e inherentes del hombre.

Es por ello que al referirme a las instituciones reguladoras entre el poder del Estado y el ejercicio de los derechos del hombre, haré un enfoque a la situación existente entre gobernante y gobernado derivada de la creación de estos derechos.

¹ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 40ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 33.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS GENERALES

Son varias las clasificaciones que sobre los antecedentes del juicio de amparo han tratado diversos autores, siendo pocos los que llegan a tener una cierta similitud al respecto, por ello, sólo señalare antecedentes históricos tomando en consideración el fin de la presente investigación.

1.1.1. ROMA

En la antigua Roma se creó la figura jurídica denominada *Intercessio*, el cual era “el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos o su ejecución”.²

Se consideraba como “una prerrogativa otorgada a todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior, lo que significaba que tales decisiones no podían producir efectos”.³

Hay autores que consideran que por medio de la *intercessio* “se concedía al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el Tribuno de la Plebe, auxilio y protección (*apelatio auxilium*) y el recurso era tan eficaz que se extendía aún en la impugnación y nulificación de leyes”.⁴

Sin embargo, aún cuando los últimos autores parecen estar de acuerdo en señalar a la *intercessio* como antecedente indirecto del amparo mexicano e

² Idem, pág. 42.

³ ARELLANO García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 28.

⁴ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 58.

inclusive señalan algunas semejanzas procedimentales, no es así, pues no protegía “un orden normativo superior, es decir, un conjunto de normas jurídicas dotadas de supremacía, ya que el Derecho Romano desconocía la jerarquía o gradación de leyes, amen de que era un medio de honda implicación política para tutelar a una clase social, la plebe, contra la actuación de las autoridades del Estado romano”.⁵

Existe otra figura jurídica en el Derecho Romano que puede tener una semejanza con nuestro juicio de amparo, el interdicto de *Homine Libero Exhibendo* que aparece en el Digesto del Emperador Justiniano y que tenía como finalidad la defensa de la libertad de los hombres libres. Cuando una persona era puesta en prisión en alguna de las cárceles particulares que tenían los grandes patricios, sin el debido fundamento, de manera arbitraria, por si o por interpósita persona podía ocurrir ante el Pretor para que expidiera un interdicto que obligaba a quien lo mantenía preso a exhibirlo, siendo el Pretor quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso.

Se afirma que mientras el juicio de amparo “tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las autoridades del Estado, en el interdicto aludido dicho factor no consiste en tutelar los mencionados derechos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre”.⁶

El interdicto de *homine libero exhibendo* “es una mera acción civil establecida

⁵BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 42.

⁶Idem, pág. 44.

por el pretor, análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no constituyen, por ende, diques u obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público”.⁷

En conclusión, la *intercessio* y el interdicto *de homine libero exhibendo* en sí, no pueden emparentarse con nuestro juicio de amparo, toda vez que ambas tutelaban solo un derecho de la libertad individual, misma que no era regida por una ley suprema que la elevara a una garantía legal, es decir, estas instituciones procedían en virtud de un abuso, ya sea por un particular o por una autoridad, en cuanto a ese caso en concreto, pero no constituía un freno o norma obligatoria que tuviera que acatar el Estado, por tal motivo, solo se tratan de antecedentes indirectos del juicio de amparo mexicano desde el punto de vista de la naturaleza de la acción intentada, mas no de la institución como norma restrictiva del poder del Estado hacia los gobernados.

1.1.2. ESPAÑA

De acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa “el derecho positivo español se localizaba en múltiples *fueros* o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto en favor de los nobles o "fijosdalgo" (*fueros nobiliarios*) como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades (*fueros municipales*)”.⁸

En los reinos de Castilla y de Aragón especialmente, aparece el *Justicia Mayor*, quien se encargada de velar por el cumplimiento exacto de los diversos fueros, contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito, funcionario judicial que

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem, pág. 52.

en sus resoluciones utilizó la palabra “amparar”, por lo cual se considera que es la manera en que se introduce dicho vocablo como sinónimo de protección.

Uno de los fueros que más importancia tiene como antecedente de nuestro juicio de amparo es el denominado *Privilegio General*, expedido por Don Pedro III en 1348 en el reino de Aragón, el cual consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado y establecía los mecanismos o medios procesales para salvaguardarlos, mismos que se conocieron como “procesos forales”, que eran básicamente cuatro:

Manifestación de las personas. “Consistía en la potestad del Justicia y de sus Lugartenientes de emitir una orden o mandato —Letras— dirigido a cualquier juez o persona que tuviere a otra detenida o presa, pendiente o no de proceso, de que se la entregase, a fin de que no se hiciera violencia alguna contra ella antes de que se dictase sentencia; examinando dicho proceso o acto, si no era contrafuero, se devolvía el preso a la citada autoridad para que lo juzgase o ejecutase su sentencia, mas si el acto o proceso eran desaforados, no se devolvía al preso, sino que se le ponía en libertad”.⁹

Firma o de jurisfirma. Era “una orden de inhibición que se obtenía de la Corte de Justicia, basándose en justas excepciones y que se otorgaba, en general, contra jueces, oficiales y aun particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contrafuero y derecho”.¹⁰

Inventario y de Aprehesión. Estaban destinados a asegurar bienes muebles e inmuebles, respectivamente, en tanto se resolvía quien tenía mejor derecho de poseerlos.

⁹ FAIRÉN Guillén, Víctor, *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*, UNAM, México, 1971, pág. 77.

¹⁰ Idem, pág. 65.

No todos los Procesos Forales Aragoneses eran “un medio de proteger y hacer efectivos los derechos consignados en el fuero del Privilegio General, pues el de la aprehensión y el del inventario propiamente eran medidas de aseguramiento en juicio civil, en cambio, el de manifestación de las personas y el de jurisfirma, estos procesos sí constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el Privilegio General, puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades y el segundo porque constituye un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores”.¹¹

“En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas: ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades”.¹²

1.1.3. INGLATERRA

Una institución emanada del derecho inglés es el Writ of Habeas Corpus que “era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la calificación de la legalidad de sus causas,¹³ fue elevado a la categoría de ley en 1679, con el objeto de proteger la libertad del hombre contra actos ilegales de las autoridades.

El Writ of Habeas Corpus “es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un

¹¹ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 55.

¹² Idem.

¹³ RABASA, Emilio, *El Juicio Constitucional*, Editorial Porrúa, México, 1980, pág. 99.

individuo, ordenándole que la exhiba y la presente en el lugar y hora señalados, expresando el fundamento de la detención o arresto,¹⁴ en tanto se averiguaba la legalidad del acto o de la orden de la cual emanaba.

En conclusión, podemos afirmar que el Writ of Habeas Corpus es un antecedente directo de nuestro juicio de amparo, pues es un procedimiento tendiente a proteger la libertad personal contra la aprehensión arbitraria, es decir, implica un derecho garantizado o de garantía.

1.1.4. FRANCIA

Un antecedente de nuestro juicio de amparo lo constituye el Recurso de Casación, que era un medio de impugnación para combatir la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado, en materias civil y penal, por violaciones que se cometieran durante el procedimiento, como por los errores en que se incurriera en ellas, teniendo como finalidad anular dichos fallos. De dicho recurso conoce la Corte de Casación, órgano judicial supremo de Francia.

“La Corte de Casación no es un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por *re-envío*, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional”.¹⁵

1.1.5. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Al fundarse las colonias inglesas en los Estados Unidos de América se

¹⁴ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 10.

¹⁵ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 74.

trasplantó como una institución local el Habeas Corpus, a cuyo conocimiento debían abocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa, excepto, si la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal.

Otras instituciones estadounidenses tendientes a proteger los derechos consagrados en su Constitución, como objetivo primordial las leyes federales que de ella emanan y los tratados internacionales, son:

a) *El Writ of Certiorari*, “es un recurso extraordinario que se interpone ante el superior, a efecto de que éste se cerciore de que el procedimiento estuvo apegado a derecho y, en su caso, subsane las omisiones, modificando, revocando o confirmando lo actuado por el inferior, bien sea que el juicio se encuentre en trámite o que ya se haya fallado en definitiva, conociendo de dicho recurso la Suprema Corte quien tiene la facultad de decidir si gira o no la orden respectiva, y, en su caso, que le remitan las actuaciones para abocarse al conocimiento del estudio correspondiente”.¹⁶

b) *Writ of Injunction*, se define como “un mandamiento de un tribunal de equidad, a efecto de que se suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, aplicable sólo en materia civil y que únicamente puede ser utilizado cuando no existe ningún recurso; que tiene los mismos efectos que nuestra suspensión del acto reclamado”.¹⁷

c) *Writ of Mandamus*, es “un recurso extraordinario, por virtud del cual el superior ordena a su inferior sobre la ejecución de un acto que éste tiene la obligación de realizar”.¹⁸

¹⁶ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 1998, pág. 14.

¹⁷ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 11.

¹⁸ *Ibidem*.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO

Una vez analizados los antecedentes históricos externos del juicio de amparo pasaremos al estudio de los nacionales, tomando en consideración el objetivo de la presente investigación.

1.2.1. ÉPOCA COLONIAL

“En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente”.¹⁹

La institución de “obedézcase y no se cumpla” consistía en que “los derechos que el soberano podía imponer deberían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural; sobre estas ideas, si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, se debía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto, a esta figura se le llamó *obrepción*, o bien, podía deberse a que el rey no había sido enterado de los derechos, porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución, y a esta figura se le conocía con el nombre de *subrepción*, si alguna de estas hipótesis se llegase a presentar, el agraviado con el dictamen del rey, podía pedir que se le concediera la carta de *obedézcase y no se cumpla*, lo que significaba que se respetaba la orden del rey, pero no era acatada, evitando los efectos que hubiere podido acarrear de haberse concretado la resolución del soberano”.²⁰

¹⁹ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 91.

²⁰ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, págs. 9 -10.

Otro antecedente de nuestro juicio de amparo lo constituye el *recurso de fuerza*, que bajo el aspecto de su carácter tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia.

Se afirma que existió un amparo colonial que consistía en el “sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial”.²¹

No obstante lo anterior, “se considera aventurado afirmar la conexión plena y total con la acción de amparo de nuestros días, hasta el extremo de considerar que se trataba del mismo amparo, ya que los padres de esta institución en México, Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero, desconocían las instituciones protectoras que habían existido en la etapa del Virreinato”.²²

1.2.2. ÉPOCA INDEPENDIENTE

El primer documento político constitucional referente a esta época lo encontramos en el “*Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*” de Octubre de 1814, conocido también como la *Constitución de Apatzingan*, misma que contenía un capítulo especial que trataba cuestiones relativas a las garantías individuales, específicamente, en su artículo 24 establecía lo que hoy conocemos como las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, enunciando que eran derechos de todos los ciudadanos.

²¹ LIRA, Andrés, *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, págs. 7-22.

²² FERRER Mác-Gregor, Eduardo, *La Acción Constitucional de Amparo en México y España, Estudio de Derecho Comparado*, 2ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 18.

La Constitución mencionada no estableció medio jurídico para hacer respetar tales derechos, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido, amén que no entró en vigor, por lo que no puede considerarse como un antecedente del juicio de amparo.

El segundo código político mexicano fue la *Constitución Federal de 1824*, que debido a la situación en la que se encontraba el país en esa época los constituyentes se ocuparon de forma prioritaria por organizar políticamente a México y legislar en cuanto a la forma en la que funcionarían los organismos gubernamentales, pasando a un segundo plano lo relativo a los derechos del hombre, estableciéndose, aunque no con la precisión que en otros cuerpos de leyes fundamentales, un sistema de garantías pero sólo en el ámbito penal, de ahí que debemos concluir que tampoco se consignó el medio jurídico de tutelarlas, por lo que, no puede considerarse como un antecedente del juicio de amparo.

Un tercer cuerpo normativo fue la Constitución de 1836, también conocida como “Las Siete Leyes Constitucionales” misma que estableció un Supremo Poder Conservador que estaba integrado por cinco miembros. Su principal función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional, mas este control no era de índole jurisdiccional sino meramente político, teniendo sus resoluciones validez “erga omnes”.

Las atribuciones de este Poder eran desmedidas, podía declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República; suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General; suspender a la Alta Corte de Justicia; declarar la nulidad de una ley o decreto hasta dos meses después de su sanción, cuando considerará que eran contrarios al texto expreso de la Constitución; declarar nulos actos del Poder Ejecutivo contrarios a la

Constitución o a las leyes, así como actos de la Suprema Corte de Justicia, en caso de usurpación de facultades; para realizar dichas declaraciones requería de la excitativa de otro de los poderes.

En este control político “es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos de sus decisiones,²³ es decir, carecía de los rasgos generales de nuestro juicio de amparo, de ahí que no es dable señalar que en esta ley fundamental se haya previsto y como consecuencia no constituye un antecedente del mismo.

1.2.2.1. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841

Es hasta mediados del siglo XIX que el principio propuesto por un diputado liberal oriundo de un poblado de Campeche, que entonces pertenecía al Estado de Yucatán, trascendió a su Constitución, me refiero a Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá quien nació el 23 de agosto de 1799 en el pueblo de Bolonchenticul, quien más tarde abrevió su nombre por el de Manuel Crescencio Rejón, que es con el que se le conoció y se le conoce hoy en día.

Don Manuel Crescencio Rejón con la participación de los abogados Pedro C. Pérez y Darío Escalante, en el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de diciembre de 1840 propuso la inserción de varios preceptos que instituyeron diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y los derechos de que el aprehendido debe gozar, mas “lo que verdaderamente constituyó un progreso en el Derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o *amparo*, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se

²³BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 108.

hacía extensivo a todo acto (lato sensu) anticonstitucional”.²⁴

En el sistema de amparo propuesto por Don Manuel Crescencio Rejón se daba competencia a la Suprema Corte de Justicia estatal para conocer de todo juicio de amparo persiguiendo los objetivos siguientes, según se desprende de los artículos 53, 63 y 64:

“a) *Controlar la constitucionalidad* de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como del Gobernador (providencias);

b) Controlar la *legalidad* de los actos del Ejecutivo, y

c) *Proteger las garantías individuales* o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales”.²⁵

En el último caso, los jueces de primera instancia tenían competencia para conocer del juicio y contra sus actos conocían sus superiores jerárquicos, ambos, en su caso, restituían al individuo en el goce de la garantía individual violada.

Dos de los principios básicos que regían a este juicio eran el de iniciativa o instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las sentencias.

“Las ideas centrales contenidas en el proyecto de don Manuel Crescencio Rejón se adoptaron en la *Constitución Yucateca de 31 de marzo de 1841* cuyos artículos 8, 9 y 62 establecían respectivamente lo siguiente:

“ART. 8º-- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos,

²⁴ Idem, pág. 111.

²⁵ Ibidem, pág. 112.

garantidos por el artículo anterior, á los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

ART. 9º-- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

ART. 62.-- Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada".²⁶

Recapitulando, fue en la Constitución Yucateca en donde se instaura el juicio de amparo, pero sólo que a nivel local. En consecuencia, constituye un verdadero antecedente de nuestro juicio de garantías.

1.2.2.2. ACTA DE REFORMAS DE 1847

Se promulgó el 18 de mayo de 1847 restaurando la vigencia de la Constitución Federal de 1824. El proyecto de reformas tenía 22 artículos que fueron elevados a 30. Su artículo 5º disponía:

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".²⁷

En dicho artículo ya se contemplaba la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico del que podían hacer uso los habitantes del país para que se les respetaran sus garantías individuales.

²⁶ Ibidem, pag. 115.

²⁷ Ibidem, pág. 117.

El artículo 25 de este ordenamiento encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Don Mariano Otero Mestes al otorgar competencia a los tribunales de la Federación para proteger a:

“cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.²⁸

También se establece en esta Acta un sistema de control político al disponer en sus artículos 22, 23 y 24 lo siguiente:

“Art. 22: Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores;

Art. 23: Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas;

Art. 24: En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga”.²⁹

Es decir, confía el control de la constitucionalidad de las leyes expedidas por el Congreso General a las Legislaturas de los Estados y ,en justo equilibrio, el control de las emanadas de las Legislaturas de los Estados al Congreso General.

Podemos concluir estableciendo las siguientes observaciones acerca del

²⁸ Ibidem, pág. 118.

²⁹ Ibidem.

artículo 25 del Acta de Reformas de 1847:

“A) El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos al gobernado está constituido por los Tribunales de la Federación. No son los tribunales del orden común.

B) Se adopta el vocablo “amparán” que se proyecta a nivel nacional como una terminología que se arraigaría a partir de esa época para denominar a nuestra institución.

C) Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados son los procedentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Judicial.

D) Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

E) No se protege toda la Constitución sino que sólo se ampara respecto de los derechos del gobernado.

F) Se hace alusión al principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

G) El sistema del artículo 25 no es completo. Se integra con los artículos 22 al 24 y ello da lugar a que se trate de un sistema híbrido en cuanto a que, mezcla el control político con el jurisdiccional”.³⁰

³⁰ARELLANO García, Carlos, Op. Cit., pág. 122.

Por todo lo anterior, afirmamos que el Acta de Reformas de 1847 es el primer antecedente del juicio de amparo a nivel federal.

1.2.2.3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

Emanada del Plan de Ayutla implanta el liberalismo e individualismo que implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos.

Apoyándose en la doctrina individualista, el artículo primero establece:

“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre *son la base y el objeto* de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben de respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”.³¹

Siguiendo la corriente liberalista, la segunda parte del artículo citado establece que toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales y en la exposición de motivos correspondiente expresa:

“El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional, y por tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, *un medio seguro de llegar a establecer armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos*”.³²

De los derechos individuales públicos contenidos en ésta Constitución, que encierra los mismos que la vigente, destacan los contenidos en sus artículos 14 y 16, que disponían:

Artículo 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

³¹ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 120.

³² Idem, pág. 121.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Instituyendo como medio para la protección de estos derechos el juicio de amparo en los mismos términos que ahora se concibe, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo.

El amparo se consagró en los artículos 101 y 102 cuyo texto definitivo era:

“Artículo 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal.”

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.”

Sobre estos artículos formulamos las siguientes reflexiones:

“A) El amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, incluyendo al Poder Judicial.

B) En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857 se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de

competencias de una autoridad federal a una local y viceversa".³³

C) Desaparece el sistema de control constitucional por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847.

D) Se reiteran los principios jurídicos de iniciativa o instancia de parte agraviada, de la relatividad de los efectos de las sentencia de amparo y se plasma el de prosecución judicial del procedimiento.

E) No tuteló toda la Constitución sino sólo la parte que se refiere a las garantías individuales, así como no controló expresamente la legalidad de los actos de autoridad.

Durante la vigencia de la Constitución Federal de 1857 se expidieron diversas Leyes Orgánicas, siendo menester para cumplir con el objetivo de la presente investigación destacar las siguientes:

LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE 1861

Esta Ley fue expedida por el Congreso de la Unión el día 26 de noviembre de 1861, promulgándose el día 30 del mismo mes y año.

Esta Ley tuvo una tendencia expansionista al tutelar las garantías constitucionales y las que a favor de todo habitante de la República otorgaran las leyes orgánicas de la Constitución (control de legalidad).

Consagró en materia de recursos:

³³ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit., pág. 128.

1. APELACIÓN, era procedente contra la negativa del Juez de Distrito para abrir el juicio de garantías, conforme al artículo 101 Constitucional, dicho recurso se substanció ante un Tribunal de Circuito. “En caso de apertura del juicio, se substanció con un escrito de cada parte, considerándose como tal, al Promotor Fiscal, al quejoso y a la autoridad responsable”.³⁴

También era procedente para impugnar la sentencia que mandaba amparar y proteger. Esta apelación operaba en efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto (Artículos 16 y 17).

2. SUPLICA, era procedente si había revocación o modificación de la sentencia de primera instancia y se substanció ante la Suprema Corte.

No obstante lo anterior, la agitación política y social de la época no permitió a ésta Ley Orgánica su normal aplicación.

LEY ORGÁNICA SOBRE EL RECURSO DE AMPARO, DE 20 DE ENERO DE 1869

Esta ley transcribió íntegramente en su artículo 1º el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857. Estableció en su artículo 8º la improcedencia del juicio de amparo en los negocios judiciales, contrario a lo preceptuado en la fracción primera del artículo 101 mencionado, por lo que, “diversos juristas se pronunciaron a favor de la inconstitucionalidad que ostentaba dicho precepto secundario y por este vicio la Justicia Federal se negó a aplicarlo, admitiendo las demandas de garantías que en la consabida materia se interponían”.³⁵

Se establecieron los principios de iniciativa o instancia de parte agraviada

³⁴ Idem, pág. 131.

³⁵ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 135.

y el de la relatividad de las sentencias de amparo; desapareció el procedimiento previo de admisión que establecía la ley anterior; dejó de existir la triple instancia, desapareciendo el recurso de apelación ante los Tribunales Colegiados y el de súplica ante la Sala de la Suprema Corte, en su lugar se estatuyó una revisión forzosa ante la Suprema Corte de Justicia actuando en Pleno.

Se previó de una manera clara el incidente de suspensión, contemplándose la provisional y la definitiva (cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable).

Fue la primera ley que asentó el efecto que origina una sentencia que concede el amparo, el que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional.

De la transformación del proceso en el amparo, vía jurisprudencia de la Suprema Corte, ya se permitía aportar pruebas, así como alegatos por equidad al tercero perjudicado pero sin considerarlo como parte en el juicio, teniendo sólo ese carácter el agraviado y el promotor fiscal.

LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857

El 14 de diciembre de 1882 se expidió la tercera regulación respecto de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.

Esta Ley reitera los principios de relatividad de las sentencias de amparo y de iniciativa o instancia de parte agraviada; suprime la improcedencia del juicio de amparo contra actos en negocios judiciales; previene la competencia auxiliar; decretó la improcedencia de un nuevo juicio cuando la materia del mismo haya sido resuelta en otro diverso, ni aun a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que

no se hicieron valer.

Se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación, aportar pruebas y alegatos, pero sin considerársele como parte en este juicio.

Admite el recurso de revisión, la cual era forzosa, ante la Suprema Corte de Justicia en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, asimismo, lo admite en contra de resoluciones en materia de suspensión del acto reclamado; esta Ley detallaba la forma de tramitación de dicho recurso.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 6 DE OCTUBRE DE 1897

Las disposiciones relativas al juicio de amparo se encontraban en el Capítulo VI del Título Segundo y comprendían del artículo 745 al 849, recogían en gran parte las disposiciones de la Ley Orgánica de 1882.

Este ordenamiento reitera la tendencia de permitir a la autoridad responsable, sin considerarla parte, rendir su informe con justificación y, al igual que al tercero perjudicado (parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil) aportar pruebas y alegatos.

Establece la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias definitivas y autos de sobreseimiento; otorga una especie de recurso de queja a favor del tercero perjudicado en caso de que existiera exceso en la ejecución de una sentencia, del mismo conocía la Suprema Corte.

Se trató de evitar los abusos de que era objeto el juicio de amparo, ya que en forma desmedida se pedía la protección de la Justicia Federal en virtud de aplicaciones inexactas de la ley civil, al establecer su procedencia “cuando aparezca que los tribunales comunes hayan cometido una inexactitud manifiesta

e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley”. Asimismo, se hace una clara enunciación de los actos de improcedencia del juicio de amparo.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 26 DE DICIEMBRE DE 1908

Las disposiciones relativas al juicio de amparo se encontraban en los Capítulos I, II y III, del Título Segundo y comprendían del artículo 661 al 796, cometiéndose con ello un error, ya que si bien el amparo es un procedimiento federal, también lo es que no tiene un carácter civil sino constitucional que puede versar sobre distintas materias (civil, penal, administrativa, etc.).

Consagra el principio de estricto derecho; considera como partes al agraviado, la autoridad responsable y al agente del Ministerio Público. Respecto al tercero perjudicado, le da esta denominación y reputa como tal a la parte contraria del agraviado en los actos del orden civil, asimismo, lo facultaba para interponer el recurso de revisión contra el auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión.

En materia civil establece que el juicio de amparo es procedente en contra de sentencias definitivas ejecutoriadas, previa interposición de los recursos ordinarios establecidos en leyes secundarias, excepto cuando se impugnaran otras providencias judiciales que fuesen de ejecución irreparable dentro del juicio, además, era procedente por violaciones sustanciales cometidas durante el procedimiento.

El recurso de revisión operaba de oficio por la Suprema Corte de Justicia, era procedente en contra de las sentencias de los Jueces de Distrito y en materia de suspensión del acto reclamado; en contra de los autos de sobreseimiento, de improcedencia y del que desechaba la demanda de garantías

por no llenar los requisitos de ley, previo requerimiento al agraviado.

A pesar de que la reglamentación del recurso de revisión era mucho mas completa y clara, no contaba con un capítulo que abarcara únicamente lo referente a los recursos.

1.2.2.4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

En septiembre de 1916, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se instaló en la ciudad de Querétaro el día 21 de noviembre de ese año. El primero de diciembre entregó personalmente el Proyecto de Constitución, misma que fue promulgada el día 5 de Febrero de 1917.

Esta Constitución ya no se apoya en la doctrina individualista al considerar a los derechos del hombre como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio por medio de un orden jurídico constitucional, además, realizó un cambio radical en lo que fueron el texto y el espíritu de la Constitución de 1857 al consagrar garantías de carácter social, o sea, derechos inalienables e irrenunciables otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 27 y 123.

El artículo 103 de esta Constitución coincide con el texto del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857, también, su artículo 107, de una manera muy amplia, sienta los principios jurídicos o bases fundamentales que regirían al juicio de amparo, mismos que abordaremos de una manera detallada posteriormente, limitándonos a realizar las siguientes reflexiones:

“A) Se reiteró la operancia del amparo contra actos de autoridades judiciales;

B) Se mantuvo el control de la legalidad al igual que la tutela de la constitucionalidad a través del alcance amplio que se dio al artículo 14 constitucional;

C) Al consignarse bases del amparo tan detalladas en la Constitución, se da lugar a que, cualquier transformación del amparo, no se limite a la reforma de la ley ordinaria, sino requerirá la modificación de la disposición constitucional”.³⁶

La forma en la que se reglamentó el amparo en este ordenamiento legal a prevalecido hasta nuestros días.

Respecto de la legislación reglamentaria que se expidió bajo la vigencia de la Constitución de 1917, es necesario para cumplir con el objetivo del presente trabajo destacar las siguientes:

LEY DE AMPARO DE OCTUBRE DE 1919

Denominada formalmente como “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal” en virtud de que el segundo precepto establecía el recurso de suplica, el cual era considerado como un medio procesal a través del cual se daba cabida a una especie de tercera instancia en los juicios que versaran sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, mas no era un medio de control de constitucionalidad, sino de legalidad de estas disposiciones.

Esta ley elimina la revisión oficiosa de las sentencias de los Jueces de Distrito por la Suprema Corte de Justicia, procediendo sólo a instancia de parte.

³⁶ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit., pág. 148.

Asimismo, ordena que a falta de disposición expresa dentro del texto de ésta Ley Reglamentaria se debía aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Establece que en el juicio de amparo serán considerados como partes: el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el tercero perjudicado, aunque no lo denominó así, señaló específicamente quienes tenían ese carácter:

a) La contraparte del quejoso, cuando el amparo se pedía contra resoluciones del orden civil;

b) La persona que se hubiere constituido parte civil y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pedía contra resoluciones judiciales del orden penal; y

c) Las personas que gestionaban el acto contra el que se pedía el amparo, cuando se trataba de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.

Por otra parte, establece la competencia entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los jueces de Distrito, a la primera le corresponde conocer de los amparos contra sentencias definitivas en los juicios civiles o penales, de una manera directa, mientras que de los demás amparos sólo conoce si se interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

Establecía que el recurso de revisión era procedente en contra de los autos de sobreseimiento e improcedencia; en contra del auto que concedía,

negaba o revocaba la suspensión; en contra de las sentencias de los jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de amparo y en contra del auto dictado por un Tribunal de segunda instancia que desechare un recurso de súplica y el recurrente creyere infundada esa resolución.

No obstante lo anterior, el recurso de revisión no llega a su madurez pues, no se reglamenta de manera uniforme al prever términos y formas de interposición diferentes de acuerdo a las resoluciones en contra de las cuales se interponía, sin embargo, se utilizaba para impugnar las resoluciones más trascendentes e importantes que se dictaban en el juicio de garantías.

Además de los recursos de súplica y de revisión esta Ley Reglamentaria reguló los de queja y reclamación.

LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1936

La Ley que rige actualmente fue promulgada por el general Lázaro Cárdenas el 30 de diciembre de 1935 y entró en vigor el 10 de enero de 1936.

Se destaca una mayor precisión en la determinación del tercero perjudicado; se convierte en el primer ordenamiento que establece de forma detallada los recursos en el amparo: revisión, queja y reclamación, pues señala los casos de procedencia y la forma en que deben ser substanciados.

El recurso de revisión sólo podía interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya fuere ante el Juez de Distrito o directamente ante la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al en que surtiera efectos la notificación de la resolución recurrida. Asimismo, se reiteró la obligación del recurrente de interponer el recurso por escrito, en el que debía expresar los

agravios que le causara la resolución o la sentencia impugnada; tramitada la revisión hasta llegar a la Sala correspondiente de la Corte, ésta únicamente podría examinar los agravios alegados contra la resolución recurrida, pero también debía considerar los conceptos de violación omitidos por el inferior cuando estimara que eran fundados los agravios expuestos en contra de la resolución recurrida.

La novedad que introdujo esta Ley fue que se intentó ordenar en una norma específica los casos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Contra las resoluciones que desecharan o tuvieran por no interpuesta la demanda de amparo (fracción I);
- b) Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concediera o negara la suspensión definitiva, o en la que revocara o modificara el auto en que la hubiere concedido o negado, o bien, cuando negare la revocación que se le solicitare (fracción II);
- c) Contra los autos de sobreseimiento y en contra de las resoluciones en que se tuviere por desistido al quejoso (fracción III);
- d) Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos de jurisdicción concurrente, previstos en el artículo 37 de la Ley (fracción IV).³⁷

Este ordenamiento legal ya manejaba sólo un término para la interposición del recurso de revisión, su substanciación se llevaba a cabo ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia.

DECRETO DE REFORMAS DE 30 DE DICIEMBRE DE 1950

Siendo Presidente de la República el Licenciado Miguel Alemán Valdés, se reformó sustancialmente la Ley Reglamentaria y en virtud del decreto de 30 de

³⁷ NORIEGA Cantú, Alfonso, *Lecciones de Amparo, Tomo II*, 7ª Edición, Revisada y Actualizada por José Luis Soberanes Fernández, Editorial Porrúa, México, 2002, págs. 882-883.

de diciembre de 1950 entraron en vigor dichas reformas.

En lo que se refiere a los recursos, se conservó el Capítulo XI, rotulado De los Recursos, fruto de las reformas de 1936, salvo modificaciones que fueron necesarias para ajustar el régimen de éstos a las innovaciones introducidas en la distribución de competencias para conocer del juicio de amparo.

Se reiteró que no se admitían más recursos que los de revisión, queja y reclamación. Se conservó la enumeración de los casos de procedencia del recurso de revisión, pero se incluyó como una novedad la fracción V, del artículo 83 que enunciaba:

“contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

En la exposición de motivos de este Decreto se justificó la fracción V, del artículo 83 en los siguientes términos: “es tema delicado del juicio constitucional, el relativo a la procedencia de los recursos que pueden interponerse contra las resoluciones pronunciadas en el mismo. Las reformas que proponemos determinan los casos en que proceden y los tribunales que deben avocarse a su conocimiento...determinándose, además, que no procederá dicho recurso en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación de disposiciones legales secundarias. Queremos dejar precisado que su procedencia será excepcionalmente y, por lo tanto, está concretada únicamente a los problemas de constitucionalidad de leyes o de interpretación directa de los

textos del Código Político de la República, en los términos expresados...”

Un aspecto importante consistió en la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que confirió competencia para conocer del juicio de amparo, en unión de la Suprema Corte y de los juzgados de distrito, así como, del recurso de revisión.

Se configuraron los casos específicos en que debía conocer la Suprema Corte del recurso de revisión:

I. Contra la sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Se impugne una ley por su inconstitucionalidad o se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal;

b) Cuando la autoridad responsable administrativa fuera federal; y

c) Cuando se reclamen en materia penal violaciones al artículo 22 de la Constitución Federal.

II. *Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del Artículo 83.*

Esta reforma tuvo como principal objetivo desahogar el rezago que se había venido dando en la resolución de los juicios de amparo.

1.2.2.5. ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 107 de la Constitución de 1917 estableció las bases o principios jurídicos fundamentales que, de acuerdo con el texto original, regirían el juicio de amparo y son:

“El de iniciativa o instancia de parte agraviada; prosecución judicial del amparo; relatividad de los efectos de las sentencias de amparo; definitividad del acto reclamado en las materias civil y penal; estricto derecho (implícitamente) y su excepción (expresa) la suplencia en la deficiencia de la queja en materia penal cuando hubiere en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa; procedencia del juicio de amparo directo cuyo conocimiento exclusivo era de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; procedencia del juicio de amparo indirecto ante juez de distrito; suspensión del acto reclamado; recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo indirecto; jurisdicción concurrente y competencia auxiliar”.³⁸

El 19 de febrero 1951 se publicaron las reformas a nuestra Constitución Política y a la Ley de Amparo, resultado del decreto de 1950, derivado de ello la fracción IX, del artículo 107 Constitucional quedó como sigue:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

³⁸ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 18.

Las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito no serán recurribles, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En el año de 1999, se reformó de nueva cuenta la fracción IX, del artículo 107 Constitucional, a propósito de la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronunciaren los Tribunales Colegiados de Circuito, pretendiendo con ello fortalecer a la Corte en su carácter de tribunal constitucional, otorgándole independencia técnica y de gestión, pudiendo rechazar el conocimiento de aquellos casos en los cuales no era necesaria la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional, proponiendo que esta facultad sea ejercida siempre que, con anterioridad, el Pleno hubiere dictado los acuerdos generales en los que determine cuáles son los supuestos para ejercerla, por lo que actualmente su texto expresa:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;”

CAPÍTULO II

NATURALEZA Y CONCEPTOS JURÍDICOS DEL JUICIO DE AMPARO

Antes de formular la concepción lógico-jurídica del juicio de amparo estableceremos la característica propia de su esencia.

2.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD

Si atendemos a sus antecedentes históricos, el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, aun cuando algunas instituciones que le preceden sólo tenían como objetivo esencial la protección de los preceptos que consagraban las garantías individuales, tal como sucede en nuestro Derecho, de acuerdo a la literalidad de la fracción I del artículo 103 constitucional.

Ahora bien, “nuestro juicio de amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin género de duda, es un verdadero medio de control constitucional”.³⁹

El juicio de amparo al extender su objeto preservador a los ordenamientos legales secundarios a través de los párrafos tercero y cuarto del artículo 14 constitucional, que consagran la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, es también un medio de control de legalidad, lo que se observa cuando la autoridad federal conoce de los amparos promovidos en contra de las sentencias penales, civiles, administrativas y las que se dictan en

³⁹BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 143.

asuntos del trabajo (laudos), por violaciones a las leyes sustantivas y adjetivas que los rigen.

En resumen, el juicio de amparo “es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado”.⁴⁰

2.2. CONCEPTO GENÉRICO DEL JUICIO DE AMPARO

La denominación que se ha dado a este medio de control constitucional tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico, el primero deriva de la palabra amparar que significa: proteger o favorecer; por lo que se refiere al segundo aspecto, éste data del proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán de 1840, en que Don Manuel Crescencio Rejón estableció las bases de la terminología que caracteriza a nuestro juicio constitucional.

A continuación, expondremos distintas concepciones sobre el juicio de amparo, que cuentan, según nuestro criterio, con sus elementos característicos.

Carlos Arellano García considera que el amparo mexicano “es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las

⁴⁰ Idem, pág. 169.

garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.⁴¹

Para el Licenciado Raúl Chávez Castillo, el amparo “es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas”.⁴²

Para el Doctor Ignacio Burgoa, el amparo “es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.⁴³

El Licenciado Juan Antonio Diez Quintana, define el amparo como “un medio de control Constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por la leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan

⁴¹ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit., pág. 337.

⁴² CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 21.

⁴³ BURGOA, Ignacio, Op. Cit., pág. 173.

la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.⁴⁴

Para nosotros, el juicio de amparo es un medio de control constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado, denominado quejoso, ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, que estima le causa un agravio en su esfera jurídica y es contrario a la Constitución o al régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados, teniendo por objeto restituir en el pleno goce de la garantía individual violada al referido quejoso.

2.3. LA ACCIÓN DE AMPARO

La acción de amparo “es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, física o moral como gobernado, de acudir ante el Poder Judicial de la Federación cuando considere que una ley o acto de autoridad del Estado ha violado sus garantías individuales en las hipótesis previstas por el artículo 103, de la Constitución Federal, con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de esas garantías, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (cuando se reclaman actos de carácter positivo), u obligando a la autoridad a respetar lo que la propia garantía exija (cuando se reclaman actos de carácter negativo)”.⁴⁵

Por lo tanto, los elementos de la acción de amparo son:

SUJETO ACTIVO. El titular de la acción de amparo, es aquel gobernado víctima de una violación a sus garantías individuales, mediante un acto o ley,

⁴⁴ DIEZ Quintana, Juan Antonio, *181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo*, Editorial Pac, México, 2005, pág. 1.

⁴⁵ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, págs. 22-23.

cometida por una autoridad del Estado o en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal o la local, hayan realizado un acto en contravención a su respectiva competencia.

SUJETO PASIVO. Aquel contra quien se dirige la acción de amparo, es decir, la autoridad del Estado que viole las garantías individuales mediante un acto o ley o las autoridades federales o locales que hayan realizado un acto en contravención a su respectiva competencia.

CAUSAS. Remota y próxima.

Causa remota. Es la situación jurídica concreta del gobernado, frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y la delimitación de competencias entre las autoridades federales y locales.

Causa próxima o petendi. Es aquel suceso que produce una transgresión a la situación jurídica concreta, en perjuicio de algún gobernado, que se compone por las garantías individuales y la delimitación de competencias entre las autoridades federales y locales.

OBJETO. Consiste en que, mediante la prestación del servicio jurisdiccional, se imparta la protección constitucional al sujeto activo, contra el acto de autoridad que le infiera un agravio por violación a sus garantías individuales o en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal o la local, realicen un acto en contravención a su respectiva competencia.

NATURALEZA. Es autónoma, puesto que se puede entablar sin que verdaderamente haya un acto de autoridad que infiera al gobernado un agravio, por la violación a sus garantías individuales o al sistema competencial de la Federación y de los Estados.

2.4. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo encuentra su procedencia en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema, que expresa:

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal”.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley de Amparo expresa: “El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia...”; asimismo, no se le ha adicionado lo referente al Distrito Federal, no obstante, su esencia es la misma.

Para entender la procedencia genérica del juicio de amparo es necesario atender los conceptos integrantes del artículo 103 constitucional.

a) **TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN.** Los tribunales que tienen competencia para conocer del juicio de amparo, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son:

Artículo 1°. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Los tribunales colegiados de circuito;
- IV. Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

La propia Ley Orgánica establece las funciones que cada una de estas autoridades desempeñan en materia de amparo.

b) LEYES. La ley “es un acto de imperio del Estado que tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad y por virtud de los cuales entraña normas jurídicas que no contraen su fuerza reguladora a casos concretos, personales o particulares numéricamente limitados, presentes o pretéritos, sino que la extienden a todos aquellos, sin demarcación de número, que se encuadren o puedan encuadrarse dentro de los supuestos que prevean”.⁴⁶

La ley para efectos de la procedencia del juicio de amparo “puede ser una ley (federal, local o del Distrito Federal), tratado internacional, reglamento federal (expedido por el Presidente de la República), local (expedido por el gobernador de un Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal), u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general y obligatoria, y puede ser impugnada en lo general, es decir, el ordenamiento en su totalidad, o bien, en particular, o sea, uno o varios preceptos que la integran”⁴⁷ y que por su sola entrada en vigor o mediante un acto de aplicación causen perjuicio al gobernado.

c) ACTOS DE AUTORIDAD. En materia de amparo, las autoridades son “aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva”.⁴⁸

⁴⁶ BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 15ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, págs. 609 - 610.

⁴⁷ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 35.

⁴⁸ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 187.

En relación a las autoridades de facto citamos la siguiente Jurisprudencia:

“AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de *autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública*”.⁴⁹

Por cuanto al concepto de acto, debemos entender “todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera”.⁵⁰

Derivado de la reunión de los elementos que integran los anteriores conceptos, debemos entender por acto de autoridad “cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente”⁵¹ y que cuando produzcan una violación a aquellas situaciones conocidas como garantías individuales, o sean realizados fuera de la orbita competencial de las autoridades federales o de las locales, se estará hablando de acto reclamado.

d) GARANTÍAS INDIVIDUALES. Son “una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de

⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 80, Tesis: VI, 2º. J/286, pág. 61.

⁵⁰ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 202.

⁵¹ *Idem*, pág. 203.

dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad”.⁵²

De acuerdo con su contenido, las garantías individuales se clasifican en garantía de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

A continuación, daremos una idea general de las garantías que guardan relación con el objetivo de la presente investigación:

GARANTÍA DE IGUALDAD.- “Consiste en aquellas determinaciones constitucionales que excluyen de todas las normas jurídicas del derecho mexicano los contenidos en los que se establezcan obligaciones, se otorguen derechos o se impongan sanciones, en atención a ciertas características que se consideren distintivas de ciertos individuos en cuanto a su nacionalidad, riqueza, religión, raza, etc”.⁵³

La entendemos también como la facultad de los individuos para adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, eliminando así toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, etc. Los artículos constitucionales que consagran específicamente esta garantía son: 1º, 2º, 4º, 12 y 13.

GARANTÍA DE LIBERTAD.- Es la potestad de todo individuo de poner en

⁵² BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 34ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, págs. 254 - 255.

⁵³ VELASCO Lozano, José Luis R, *Seminario El Juicio de Amparo*, F. E. S. Acatlan, 2005.

practica objetivamente sus fines personales y los medios idóneos para su consecución con los límites establecidos en la ley, en aras del interés estatal o social o de un interés legítimo privado. Los artículos constitucionales que consagran en específico esta garantía son: 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 24 y 28.

GARANTÍA DE PROPIEDAD.- Es la atribución de un bien a un sujeto, el gobernado, por virtud de la cual tiene la facultad jurídica de disponer de ella, ejerciendo actos de dominio con las limitaciones establecidas por la ley, en aras, del interés estatal o social, lo que implica para su titular, la potestad de imponer su respeto y acatamiento al Estado y sus autoridades como entidades de imperio, y para éstos, la obligación ineludible correlativa de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla, el artículo 27 constitucional consagra esta garantía.

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Conjunto de modalidades jurídicas, previamente establecidas, a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad del Estado para producir validamente una afectación en la esfera jurídica del gobernado, integrada por la totalidad de sus derechos públicos subjetivos. Los artículos constitucionales que consagran esta garantía son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

El artículo 14 constitucional contiene implícitas cuatro garantías individuales, que son:

1. *GARANTÍA DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.* El primer párrafo del artículo en comento, establece:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

La cuestión del conflicto de leyes en el tiempo se manifiesta cuando coexisten dos, una anterior, que se supone derogada o abrogada, y otra posterior,

vigente, y se deba determinar cuál de ellas se debe aplicar a un hecho o acto concreto que surge durante la vigencia de aquella y produce sus efectos bajo el imperio de ésta.

La irretroactividad legal, como contenido de un derecho público subjetivo “tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona”.⁵⁴

2. *GARANTÍA DE AUDIENCIA*. El segundo párrafo del artículo en comento establece:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Esta garantía se integra por cuatro específicas, que consisten:

I. El juicio previo a la privación.- Entendiendo por juicio, el conjunto de actos tramitados según el orden y forma prescritos por el legislador, por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que se dicte.

Para los efectos de la privación, el juicio puede desarrollarse ante autoridades materialmente jurisdiccionales o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales “cuando el bien materia de la privación salga de una esfera particular para ingresar a otra esfera generalmente también particular, y en caso de que el bien ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha

⁵⁴ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., pág. 520.

privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación”.⁵⁵

II.- Que el juicio se siga ante tribunales previamente establecidos.- Esta garantía específica refiere que los tribunales (incluyendo a las autoridades administrativas) deben tener competencia genérica que les permita dirimir conflictos en número indeterminado, no de manera casuística o referente a una o varias personas individualizadas.

III.- Que en el juicio se observen las formalidades procesales esenciales.- Toda autoridad tiene la obligación ineludible de otorgar la oportunidad de defensa establecida en el ordenamiento adjetivo correspondiente (a través de la notificación, el emplazamiento, etc.) para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación externe sus pretensiones opositoras al mismo. Para sustento de esta idea citamos la siguiente Jurisprudencia:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.⁵⁶

IV.- Que el hecho que diere origen al citado juicio se regule por leyes vigentes

⁵⁵ Idem, pág. 550.

⁵⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, Tomo: II, Tesis: P./J. 47/95, pág. 133.

con anterioridad a su realización.- Corrobora la garantía de la no retroactividad legal.

La garantía de seguridad jurídica no solamente se antepone ante las autoridades administrativas y judiciales, sino también ante las legislativas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional, establece:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

a) Titularidad de las garantías consagradas. “Es todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad.

b) Acto de autoridad. Consiste en una simple molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación (materialmente administrativo o jurisdiccional penal o civil) o en actos estrictos de privación, aquellos sólo deben sujetarse a las garantías implicadas en el párrafo en comento, y éstos, además, a las contempladas en los párrafos segundo al cuarto del artículo 14 Constitucional”.⁵⁷

c) *GARANTÍA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL*. Es la suma de facultades que la Ley Suprema otorga a determinado órgano del Estado.

d) *GARANTÍA DE LEGALIDAD*. Esta contenida en la parte final del párrafo en comento y por medio de ella se protege todo el sistema de derecho objetivo de nuestro país.

La exigencia constitucional de legal fundamentación de todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones:

⁵⁷ BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Op. Cit., págs. 590 - 592.

“1. Que el órgano del Estado, del que tal acto provenga, este investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;

3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

4. En que el acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen”.⁵⁸

La exigencia constitucional de motivación de todo acto de molestia, impone a la autoridad la obligación de expresar los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso concreto donde vaya a operar dicho acto, para que encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente.

La fundamentación y la motivación deben concurrir en el caso concreto.

e) *GARANTÍA DEL MANDAMIENTO ESCRITO*. Todo acto de molestia se debe contener o derivar de un mandamiento escrito (del cual se desprenda la firma auténtica del funcionario público que lo expida), mismo que debe darse a conocer con antelación o simultáneamente al sujeto cuya esfera jurídica va a ser objeto de la ejecución de dicho acto.

2.5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

Las bases constitucionales del juicio de amparo se encuentran previstas

⁵⁸ Idem, pág. 602.

en el artículo 107 Constitucional, la doctrina las ha clasificado en principales o primarias y secundarias, ello en relación con su importancia dentro del juicio.

Tomando en cuenta el objetivo de la presente investigación, nos avocaremos al estudio de la parte introductoria, de las fracciones I, II, III incisos a), b) y c), IV, V y IX, del artículo 107 constitucional, mismas que rezan:

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:”

I. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

“I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

Esta fracción se encuentra relacionada con el artículo 4° de la Ley de Amparo, y el principio consiste en la necesidad de que haya un interesado legítimo en provocar la actividad tuteladora del órgano jurisdiccional, ya que éste nunca procede oficiosamente. Puede promover el juicio de amparo, por su propio derecho o a través de su legítimo representante, la persona que considere que a través de un acto de autoridad o de una ley se le han violando sus garantías individuales y en contra de actos del orden penal, por medio de su defensor, pariente o persona extraña.

II. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El concepto de agravio en materia de amparo implica la causación de un daño o de un perjuicio (elemento material) por una autoridad estatal (sujeto activo) al emitir contra un gobernado (sujeto pasivo) un acto que viole sus garantías individuales, o en virtud, de que tanto la autoridad federal o la local, hayan realizado un acto en contravención a su respectiva competencia (elemento jurídico).

Es menester que el agravio que se cause sea personal, es decir, que recaiga sobre una persona determinada; debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura, en caso contrario no procederá el juicio de amparo (fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo).

El juzgador constitucional será el encargado de determinar si existe una afectación real u objetiva sobre las garantías individuales del quejoso.

III. PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

“ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los *procedimientos y formas del orden jurídico* que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:”

El juicio de amparo, en cuanto a su substanciación, es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan un conjunto de actos procesales, como son: la demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; el quejoso y la autoridad responsable tratan de hacer valer sus pretensiones, lo que supone la existencia de una verdadera controversia.

IV. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

“II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Esta fracción se encuentra relacionada con el artículo 76 de la Ley de Amparo, y el principio consiste en que la resolución que se dicte en los juicios de amparo sólo surtirá efectos en relación con la persona que lo solicite y únicamente contra los actos de autoridad que reclame.

No obstante lo anterior, según tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia, los efectos de las sentencias de amparo también se

extienden a toda autoridad, que sin ser parte en el juicio, puedan o tengan que ver con la ejecución del acto que se reclamó, con el simple hecho de que se enteren de cualquier forma de la sentencia que se dicte en el juicio de garantías.

V. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Este principio se encuentra contenido en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, y consiste en la obligación que tiene el quejoso de agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, todos los recursos o medios de defensa que existan en las leyes rectoras del acto reclamado, por virtud de los cuales pueda ser modificado o revocado, no inferirlos de forma análoga, antes de acudir al juicio de amparo.

Este principio tiene como excepciones: la establecida en el tercer párrafo, de la fracción XII, segundo párrafo de la fracción XIII y segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo; cuando se reclame un auto de formal prisión; cuando el acto que se reclame sea violatorio de los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Suprema, es decir, contra órdenes de aprehensión, resoluciones que niegan la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un juicio de carácter penal; en materia civil y procesal laboral, cuando se reclame la falta de emplazamiento y la establecida en la fracción VII del artículo 107 constitucional.

VI. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio encuentra su fundamento en los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional, y consiste, en que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial federal tiene la obligación de tomar en consideración única y exclusivamente los conceptos de violación que exponga el quejoso en su demanda, sin que éste pueda hacer otro

tipo de consideraciones. Por lo tanto, el juzgador no podrá suplir o ir más allá de lo expuesto por el agraviado aunque se percate que existen otras causas que se puedan impugnar en dicho juicio constitucional.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

“Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados, no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial”.⁵⁹

Los casos en que se debe aplicar la suplencia de la queja se encuentran previstos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

VII. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Este principio encuentra su fundamento en las fracciones V y VI, del artículo 107 constitucional y reglamentada en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas (aquellas que deciden el juicio en lo principal) o laudos (dictados por los tribunales del trabajo) y resoluciones que pongan fin al juicio (aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido) cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones,

⁵⁹ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 300.

excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa.

En la demanda de amparo se pueden reclamar las violaciones cometidas en la sentencia y/o en el procedimiento (no originadas por actos cuya ejecución sea de imposible reparación), siempre que se afecten las defensas al quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

En materia civil, cuando las violaciones sean procedimentales existe la obligación para el quejoso de preparar la acción de amparo, siempre y cuando, la controversia no haya versado sobre acciones del estado civil, que afecten derechos de menores o incapaces o el orden y estabilidad de la familia, con apego en el artículo 161 de la Ley de Amparo.

VIII. RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS QUE EN AMPARO DIRECTO DICTEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

La fracción IX del artículo 107 Constitucional, expresa:

“Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

Esta fracción establece que las sentencias de amparo directo no admiten recurso alguno, excepto, cuando un Tribunal Colegiado decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, y además entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, en cuyo caso se podrá promover el recurso de revisión del cual conocerá la Suprema Corte de Justicia, pero sólo en lo

conducente; lo anterior esta reglamentado en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo.

2.6. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Es parte en un juicio “toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operar la actuación concreta de la ley”.⁶⁰

El artículo 5° de la Ley de Amparo, expresa quienes pueden ser parte en el juicio de garantías:

I. EL AGRAVIADO

Es aquel gobernado a quien perjudique el acto de autoridad que se reclame, siempre que le cause un perjuicio en sus garantías individuales.

En nuestra legislación existen diversos tipos de agraviados:

a) Personas Físicas. Es menester señalar que su personalidad, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y su capacidad, es la idoneidad para adquirir derechos y la idoneidad para ejercitarlos.

Lo anterior, toda vez que el menor de edad solo puede promover un juicio de amparo indirecto, por su propio derecho, en el caso que su representante se halle ausente o impedido (artículo 6° de la Ley de Amparo).

b) Personas Morales de Derecho Privado. Éstas sólo pueden solicitar la

⁶⁰ Idem, pág. 328.

protección de la justicia federal por medio de sus legítimos representantes (artículo 8° de la Ley de Amparo).

Las personas morales privadas necesariamente tendrán que acreditar ante la autoridad judicial federal su existencia legal y la representación que corresponde a la persona que actúa como su representante.

c) Personas Morales de Derecho Público. Entre estas personas encontramos a la Nación, los Estados, los Municipios, las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República (órganos pertenecientes al Estado que de ninguna forma son gobernados).

Cuando el Estado actúa en su calidad de entidad privada y una ley o acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, podrá ejercitar la acción de amparo por medio de sus representantes o funcionarios designados por la ley (artículo 9° de la Ley de Amparo).

Cabe destacar que los organismos descentralizados como quejosos en el juicio de amparo tienen el carácter de personas morales oficiales.

d) Ofendidos y víctimas del delito. Sólo podrán actuar como quejosos dentro de los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo.

II. LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Es aquel órgano estatal de facto o de jure con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva, todo ello mediante la violación a las garantías individuales, o a través de la

contravención que hagan las autoridades federales o locales a sus respectivas competencias.

Autoridad responsable es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado (artículo 11 de la Ley de Amparo).

Derivado de lo anterior, se deduce la existencia de dos tipos de autoridades responsables, las que ordenan el acto reclamado y las que lo ejecutan o tratan de ejecutar.

Los organismos descentralizados, cuando sus resoluciones “deban necesariamente por imperativo legal, ser acatadas por alguna autoridad estatal de manera que ésta no deba sino cumplirlas coercitivamente frente al particular, sin ejercer ninguna potestad decisoria, tales resoluciones asumen el carácter de actos de autoridad susceptibles de impugnarse en amparo”⁶¹ casos como los del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, los cuales realizan actividades como organismos fiscales autónomos, en virtud de que el primero determina el monto de las aportaciones obrero patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, y el segundo, cobra las cuotas que deben aportarse por parte de los patrones a sus trabajadores para los fines del propio Instituto, teniendo la facultad para realizar tal cobro de forma coactiva.

Las empresas públicas o entidades de la administración pública paraestatal no tienen el carácter de autoridades responsables en virtud de que sus actos carecen de imperatividad, unilateralidad y coercitividad.

⁶¹ Ibidem, pág. 193.

III. TERCERO PERJUDICADO

Es la persona física o moral, que como parte en el juicio de amparo en los términos del artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo, tiene derechos opuestos a los del quejoso, que ha gestionado en su favor el acto reclamado o aquella que, sin haberlo hecho, tenga interés directo en la subsistencia del acto o resolución reclamada, lo que exterioriza previo su emplazamiento:

1. Al formular alegaciones encauzadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración no está ajustada al desarrollo real de los hechos;

2. Al exponer sus argumentaciones contrarias a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, a la presunta aplicación inexacta de preceptos legales, a la presunta falta de aplicación de leyes, así como, las contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso;

3. Al exponer sus argumentaciones en contra de los conceptos de violación que tiendan a demostrar la inconstitucionalidad de la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado (artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo);

4. Al hacer valer las causas de improcedencia que considere se actualizan;

5. Al solicitar se niegue al quejoso la protección de la justicia federal o se sobresea en el juicio de garantías;

6. Al interponer los incidentes y recursos que legalmente procedan durante la tramitación del juicio amparo directo; y

7. Al interponer el recurso de revisión en contra de la resolución que se pronuncie en ese juicio, en los casos que refieren la fracción IX, del artículo 107

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la fracción V, del artículo 83, de la Ley de Amparo y los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto de las causas de improcedencia, establecidas en el artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el tercero perjudicado puede hacer valer en el juicio de amparo directo, citamos las siguientes Jurisprudencias:

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

“TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO, LAUDO QUE DECLARA LA. NO AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DE LA EMPRESA.- El laudo que se pronuncie sobre titularidad de un contrato colectivo de trabajo no afecta los intereses jurídicos de la empresa, cuando condena a reconocerle a cualquiera de los sindicatos contendientes la titularidad, administración y detentación del contrato colectivo de trabajo, pues por una parte no es admisible la intervención del patrón en el régimen interno de los sindicatos, conforme a lo establecido en el artículo 133 fracción V de la Ley Federal del Trabajo y por otra, es intrascendente para el patrón cuál de los sindicatos sea declarado titular del contrato colectivo, pues por disposición de la propia ley laboral, contenida en los artículos 387, 388 y 389, el patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tiene la obligación de celebrar cuando se lo soliciten un contrato colectivo, o bien de celebrarlo con aquél que represente el mayor interés profesional. Por lo mismo, el amparo que se interponga en contra de esos laudos es improcedente en términos del artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, y debe sobreseerse el juicio en términos de la fracción III del artículo 74 de la propia ley”.⁶²

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

⁶² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Cuarta Sala, Tomo: 84, Quinta Parte, pág. 31.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

“CADUCIDAD. EL AUTO QUE LA DECLARA EN SEGUNDA INSTANCIA ADMITE EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y EL AMPARO DIRECTO RESULTA IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).-

Es improcedente el amparo directo promovido contra una resolución que declara la caducidad en segunda instancia toda vez que, aun cuando se trata de una resolución que pone fin al juicio, admite el recurso de revocación previsto en el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y, por tanto, si no se agotó este medio de defensa, la vía constitucional directa resulta improcedente en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo”.⁶³

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESERSE EL AMPARO.-

Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, se dejan de cumplir por el quejoso con uno de los requisitos exigidos por el artículo 166 de la ley reglamentaria, y el Tribunal Colegiado no puede examinar la sentencia reclamada. Por lo tanto, surge la improcedencia del juicio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 166, fracción VI, del mismo ordenamiento legal, por lo que con fundamento en el diverso artículo 74, fracción III, de la misma ley, debe sobreseerse el juicio de garantías”.⁶⁴

Respecto de las causas de sobreseimiento, establecidas en el artículo 74 de la Ley de Amparo, que el tercero perjudicado puede hacer valer:

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

“ACLARACIÓN DEL LAUDO, SOBRESSEIMIENTO DEL AMPARO CONTRA

⁶³ Idem, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: X, Tesis: XIV.2o. J/23, pág. 1161.

⁶⁴ Ibidem, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 84, Tesis: VI.2o. J/341, pág. 54.

LA. De acuerdo con el artículo 847 de la Ley Federal del Trabajo, el laudo y su aclaración constituyen un solo acto, aun cuando se emiten en momentos distintos, entonces, concedido el amparo en contra del laudo cesan los efectos del acuerdo aclaratorio, por lo que si éste se reclamó en diverso juicio de amparo, éste debe sobreseerse con apoyo en la fracción VI, del artículo 73, en relación con la III, del artículo 74, ambos de la Ley de Amparo”.⁶⁵

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

“AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE RESPECTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA ATRIBUIDA AL DILIGENCIARIO DE LA SALA, SI SÓLO SE ORDENÓ SU NOTIFICACIÓN Y ÉSTA NO FUE COMBATIDA POR VICIOS PROPIOS.- Si en la demanda de amparo directo se señala como autoridad responsable ejecutora al diligenciarario adscrito al tribunal de apelación, pero del estudio de la sentencia reclamada se advierte que éste no ordenó ejecución alguna, sino únicamente llevó a cabo su notificación; y, por otro lado, en la petición de amparo no se esgrimen conceptos de violación encaminados a combatir la notificación referida por vicios propios; entonces debe concluirse que al no existir acto de ejecución del mencionado diligenciarario, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías respecto de dicho acto, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo”.⁶⁶

La Ley de Amparo en su artículo 5º, establece:

“Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

⁶⁵ Ibidem, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XI, Tesis: I.6o.T. J/39 (8a.), pág. 833.

⁶⁶ Idem, Tomo: XXIV, Tesis: VI.2o.C. J/273, pág. 1154.

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.”

Cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden civil, administrativo o del trabajo, será tercero perjudicado la contraparte directa del quejoso en el juicio del que deviene el acto reclamado, o bien, ambas partes si el amparo es promovido por una persona extraña a juicio.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad.

Cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal sólo en estos casos habrá tercero perjudicado, y

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la Judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

El tercero perjudicado puede surgir tanto de un juicio, como de un acto de índole administrativa.

IV. EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

Es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal, aunque en la practica no es tomada realmente en serio por el juzgador de amparo.

2.7. LA COMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

Tomando en cuenta el objetivo de la presente investigación, nos avocaremos al estudio de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y de los Tribunal Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo y ésta última para conocer del recurso de revisión en este juicio.

2.7.1. CONCEPTO GENERAL DE COMPETENCIA

Es la suma de facultades que el orden jurídico da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.

Las salas de la Suprema Corte de Justicia conocerán de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en uso de la facultad de atracción, ya sea de oficio, a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, o del Procurador General de la República (segundo párrafo, inciso d), fracción V, del artículo 107 constitucional e inciso b), fracción III, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los amparos directos que se interpongan contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando sean contrarios a la letra de la Ley aplicable al caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa. Pudiéndose reclamar las violaciones cometidas en la sentencia y/o en el procedimiento (no originadas por actos cuya ejecución sea de imposible reparación), siempre que se afecten las defensas al quejoso y que trasciendan al resultado del fallo.

La Suprema Corte de Justicia conocerá, funcionando en Pleno, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la

inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales (fracción III, del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las salas de la Suprema Corte de Justicia conocerán del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional (fracción III, inciso a), del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Con respecto a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; respecto del número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal los estableció vía los Acuerdos Generales 23/2001, 49/2002 y 66/2002.

2.8. LOS TÉRMINOS EN EL JUICIO DE AMPARO

El término procesal “es un periodo, un lapso o un intervalo dentro del cual se puede y se debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente

cualquier acto procesal ante una autoridad".⁶⁷

En el juicio de amparo los términos, en forma general, son:

a) Improrrogables: Al no haber posibilidad de que sea ampliado el periodo dentro del cual se deba realizar válidamente el acto procesal.

b) Fatales: Su simple transcurso, sin haber realizado el acto procesal correspondiente, produce la extinción de ese derecho.

A pesar de lo anterior, existen excepciones a dichos términos, como en los casos a que se refieren los artículos 24, fracción IV, 149 y 222 de la Ley de Amparo.

En el juicio de amparo tenemos dos clases de términos:

a) Prejudiciales. Son aquellos de que dispone todo individuo para ejercitar la acción constitucional.

b) Judiciales. Son periodos que legalmente se otorgan a las partes dentro del juicio de amparo para desplegar determinados actos procesales, y se prevén y regulan por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Amparo.

El término prejudicial general para la interposición de la demanda de amparo es de 15 días hábiles, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, aunque existen casos en los cuales no opera dicho término, como en los que refieren los artículos 22, 217 y 218 de la misma Ley.

⁶⁷ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 419.

2.9. LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO

La notificación es el acto procesal a través del cual el órgano jurisdiccional pone en conocimiento de las partes o de un tercero una resolución judicial.

Las notificaciones en los juicios de amparo que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito se regulan en el artículo 29 de la Ley de Amparo y se harán:

a) Personalmente. Al quejoso si se encuentra privado de su libertad, a cualquier persona distinta de las partes y cuando lo estime conveniente el órgano jurisdiccional.

b) Por lista. A los agraviados no privados de su libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público Federal.

c) Por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo. A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados.

Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos tribunales.

Por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente, cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente.

2.9.1. INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES

Los incidentes en el juicio de amparo “son todas aquellas cuestiones accesorias que sobrevienen durante el juicio de amparo y que se tienen que resolver antes de cuestión principal o de fondo; emitiéndose una resolución, que es una sentencia interlocutoria. Se clasifican en incidentes de previo y especial pronunciamiento, que son los que interrumpen o suspenden el juicio en lo principal, e incidentes de especial pronunciamiento, que no lo suspenden”.⁶⁸

El artículo 32 de la Ley de Amparo establece el llamado incidente de nulidad por defecto o ilegalidad de las notificaciones, mismo que tiene lugar “cuando no existe notificación y cuando, existiendo ésta, se haya practicado en contravención a las normas que la rigen (v. gr., cuando habiendo tercero perjudicado en un juicio de amparo no se le haya notificado, etc.) ”.⁶⁹

“Si la notificación ilegal o su omisión se registró durante la tramitación del amparo, el citado incidente es improcedente, pues la consecuencia de él estribaría en dejar insubsistente el fallo pronunciado, lo que no es dable al juzgador que lo haya dictado. Por tanto, la notificación omitida o ilegal debe subsanarse al resolverse el recurso de revisión que contra dicho fallo se hubiere

⁶⁸ DIEZ Quintana, Juan Antonio, *107 Preguntas y Respuestas sobre los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Pac, México, 2005, pág. 3.

⁶⁹ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 435.

interpuesto ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, a efecto de que, dejando insubsistente la sentencia constitucional recurrida, se reponga el procedimiento a partir de la actuación que se dejó de notificar o que se notificó ilegalmente. Si la notificación ilegal o su omisión se refieren a proveídos posteriores a la sentencia de amparo de primera instancia, incluyendo las del fallo mismo, procede el incidente de nulidad respectivo para que se restaure el procedimiento a partir de la notificación omitida o ilegal".⁷⁰

Aún cuando es de previo y especial pronunciamiento no suspende el juicio principal del que deriva, se sustancia en una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas que aporten las partes, se oirán sus alegatos y se dictará la resolución que fuere procedente.

La acción de nulidad de lo actuado por falta o ilegalidad en las notificaciones deberá promoverse por la parte perjudicada en la actuación subsecuente.

⁷⁰ Idem, págs. 436 - 437.

C A P Í T U L O III

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El amparo directo es aquel del cual conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, por regla general, en única instancia o en jurisdicción originaria.

3.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Según lo establecen las fracciones V y VI, del artículo 107 constitucional y el artículo 158 de la Ley de Amparo, procede el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales o administrativos, entendiéndose por ellas:

I. Las que deciden el juicio en lo principal, que se ocupan de las acciones deducidas y las excepciones y defensas opuestas; y en contra de las cuales no proceda recurso legal ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, bien porque no se establezca o porque los interesados hubiesen renunciado expresamente a él, estando permitido ello.

II. Las que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

En el amparo directo se pueden reclamar las violaciones cometidas en la sentencia definitiva y/o en el procedimiento (no originadas por actos cuya ejecución sea de imposible reparación), siempre que se afecten las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo.

Cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva, el amparo directo,

como un medio de control de la legalidad, procede en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la Ley aplicable al caso concreto, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de Ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

En materia civil, cuando las violaciones sean procedimentales, existe la obligación para el quejoso de preparar la acción de amparo, siempre y cuando la controversia no haya versado sobre acciones del estado civil, o que afecten derechos de menores o incapaces, o el orden y estabilidad de la familia, con apego en el artículo 161 de la Ley de Amparo.

En materia penal, el amparo directo se puede promover en todos aquellos casos en que no haya sido exactamente aplicada la ley adjetiva o sustantiva correspondiente en los fallos penales.

En el juicio de amparo directo se pueden plantear cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación.

3.2. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de todo juicio de amparo directo que se interponga contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los supuestos referidos en el apartado que antecede.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia conocerán de los amparos

directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, en uso de la facultad de atracción, ya sea de oficio, a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, o del Procurador General de la República.

3.3. EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

En el juicio de amparo directo el procedimiento implica “una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, o sea los Tribunales Colegiados de Circuito, tendientes a lograr un fin común, consistente en una sentencia o resolución definitiva, en que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio respectivo”.⁷¹

El procedimiento se inicia con el ejercicio de la acción constitucional ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos de procedencia establecidos en las fracciones V y VI, del artículo 107 constitucional y reglamentadas en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

3.3.1. LA DEMANDA DE AMPARO

Es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción de amparo por su titular, que es el agraviado, y que encierra su petición ante el órgano jurisdiccional: obtener la protección de la Justicia Federal.

La demanda de amparo directo sólo podrá presentarse por escrito y debe contener los requisitos enunciados en el artículo 166 de la Ley de Amparo, que prevé:

“Artículo 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

⁷¹ Ibidem, pág. 689.

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;"

En el juicio de amparo directo siempre existirá el tercero perjudicado, excepto, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal, sólo en los casos que refiere el artículo 5°, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo.

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

En relación con esta fracción citamos la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.”, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de

los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.⁷²

“VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

VIII. (Derogada)”.

La demanda de amparo directo debe dirigirse al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda y deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio (artículo 163 de la Ley de Amparo).

3.3.2. ACTITUD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable al recibir la demanda de amparo directo tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda:

- a) La fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada;
- b) La fecha de presentación del escrito de demanda;
- c) La indicación de los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas;

⁷² *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo: VIII, Tesis: 2a./J. 63/98, pág. 323.

La falta de esa constancia dará lugar a que se imponga a la autoridad responsable una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

Enseguida, revisará si con la demanda de amparo directo el quejoso exhibió una copia para el expediente que se va a formar y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, excepto al Ministerio Público Federal, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos (artículo 167 de la Ley de Amparo).

En relación con el emplazamiento al tercero perjudicado citamos una tesis aislada y una Jurisprudencia por contradicción de tesis, respectivamente:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. RAZÓN DE SU EMPLAZAMIENTO.- La necesidad de emplazar al tercero perjudicado en el juicio de amparo, tiende a observar la garantía de audiencia y así otorgarle la oportunidad legal de comparecer al mismo y defender sus intereses, haciendo las alegaciones que considere convenientes y ofrecer todas las pruebas para ese efecto”.⁷³

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCA A HACER VALER SUS DERECHOS DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE SURTE EFECTOS EL EMPLAZAMIENTO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- De la interpretación armónica de los artículos 24, 34 y 167 de la Ley de Amparo, se concluye que los plazos comenzarán a contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva y tratándose del tercero perjudicado, dicha notificación surtirá efectos a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación. Entonces, si el mencionado artículo 167 establece que la autoridad responsable entregará una copia a las partes emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, dicho plazo debe comenzar a computarse para el tercero perjudicado el día siguiente hábil al en que surta efectos el emplazamiento, pues éste corresponde precisamente a la notificación a que se refiere el citado artículo 24, ya que, además, ese es el momento en que dicha parte tiene conocimiento del contenido de la demanda de amparo y es cuando está en posibilidad de establecer su defensa, sin que sea necesario esperar hasta que el Tribunal

⁷³ Idem, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VIII, Tesis: IX. 1o. 26 C, pág. 580.

Colegiado le notifique el acuerdo de admisión de la demanda de garantías, pues de hacerse así se prorrogaría indefinidamente el plazo establecido por el referido artículo 167 y éste se haría nugatorio. Por otro lado, la circunstancia de que se desconozca cuál es el órgano colegiado al que correspondería conocer de la aludida demanda, tratándose de las plazas en donde existen dos o más tribunales que pudieran hacerlo, no exime al tercero perjudicado de respetar el mencionado plazo, pues en estos casos podrá presentarse ante la oficina de correspondencia común”.⁷⁴

En caso de que el quejoso no presentare las copias a que se refiere el párrafo anterior, o no presentare todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días; transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En materia penal, la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta. En tal supuesto, el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente (artículo 168 de la Ley de Amparo).

Ya que la autoridad responsable ha emplazado a las partes en el juicio constitucional, “dentro del término de tres días, deberá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda: la demanda y sus anexos (si los hay), una copia de ella para el Ministerio Público Federal, su informe con justificación (dejará copia en el expediente) y los autos originales del juicio de donde emana la resolución reclamada (salvo que exista algún inconveniente legal), así como la constancia de emplazamiento a las demás partes”.⁷⁵

⁷⁴ Ibidem, Primera Sala, Tomo: XXII, Tesis: 1a./J. 84/2005, pág. 216.

⁷⁵ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, págs. 172-173.

Al hacer la remisión aludida en el párrafo anterior, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada. Asimismo, deberá rendir su informe con justificación, que es “aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el agraviado; en la práctica sucede con frecuencia que dicha autoridad, en amparo directo, remite copia certificada o autorizada de la sentencia o laudo atacados en vía de informe justificado”.⁷⁶

Si existiere inconveniente legal para el envío de los autos originales la autoridad responsable lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique. La copia certificada será enviada en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario.

En relación con el incumplimiento de la autoridad responsable de los trámites a que la obliga la Ley de Amparo, citamos la siguiente Jurisprudencia:

“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA.- Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la Justicia Federal, incurre en omisiones o violaciones al trámite que establecen los artículos 167, 168, 169 y demás relativos de la citada ley con motivo de la presentación de una demanda de amparo directo, y que no sean combatibles a través de la queja establecida en la fracción VIII del artículo 95 de ese ordenamiento, procede que el Tribunal Colegiado de Circuito, a petición de parte interesada, o de oficio, requiera a la citada autoridad para que cumpla, apercibiéndola con la imposición de una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario en caso de no hacerlo (artículo 169), y de no obtener respuesta favorable, además de aplicar

⁷⁶ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 695.

la sanción señalada, el órgano jurisdiccional se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio legalmente establecidos, e incluso para fincar la responsabilidad penal a que se refiere el artículo 209 del citado ordenamiento; actuaciones todas ellas que tienen su justificación en la necesidad de acatar el mandato constitucional de administrar justicia de manera pronta, como lo instituye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁷⁷

3.3.3. ACTITUD DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito tiene en su poder la demanda de amparo directo, sus anexos y demás constancias, examinará por medio de su Presidente:

- a) Si tal acto es motivo de amparo directo;
- b) Si la autoridad responsable reside en el lugar donde el tribunal ejerce jurisdicción;
- c) En caso de ser un tribunal especializado por razón de materia, si resulta competente.

En el caso de no darse alguno de los eventos citados, deberá declararse incompetente y remitirlo a la autoridad que si lo sea, en caso contrario, será competente para conocer de la demanda

3.3.3.1. AUTO DE ADMISIÓN Y DE ACLARACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez rendido el informe justificado, el Tribunal Colegiado de Circuito dicta el auto que le recaerá a la demanda de amparo directo, que puede ser:

⁷⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, Tomo: VII, Tesis: P./J. 29/98, pág. 5.

a) Auto de desechamiento de la demanda.- Si encuentra algún motivo manifiesto de improcedencia, esta resolución la comunicará a la autoridad responsable (artículo 177 de la Ley de Amparo).

b) Auto aclaratorio de la demanda.- Cuando no reúne los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo o no se expresen con la debida claridad las circunstancias o elementos a que este precepto alude, el Tribunal prevendrá al promovente para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, dentro del término de cinco días, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 178 de la Ley de Amparo).

c) Auto de admisión de la demanda.- En caso de no encontrar algún motivo de incompetencia o manifiesto de improcedencia, o defecto en el escrito de demanda o si fueron subsanadas sus deficiencias. Dicho auto debe contener:

I. Lugar y fecha en que se dicta;

II. La declaración de que se ha recibido el oficio relativo de la autoridad responsable por virtud del cual rinde su informe con justificación, remitiendo los autos originales del juicio de donde emana el acto reclamado y la demanda de amparo promovida por determinada persona (nombre y apellidos) contra los actos de la autoridad responsable (denominación); y que se le acuse recibo;

III. La expresión de que se forme expediente y se registre en el Libro de Gobierno;

IV. A continuación se indicará que vistas las constancias de la presentación de la demanda y del emplazamiento al tercero perjudicado con

fundamento en los artículos 179 de la Ley de Amparo, 37 fracción I, inciso que corresponda (a, b, c, d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se admite dicha demanda;

V. Que se da la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público federal adscrito, dejándosele los autos a la vista del mismo para que exprese lo que a su interés convenga por el término de ley (diez días), y

VI. Que se turnen los autos al magistrado relator (nombre y apellidos) para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia en los términos del artículo 184 de la Ley de Amparo; esto será siempre después de que trascurren los 10 días que tiene el Ministerio Público Federal para formular su pedimento”.⁷⁸

El auto admisorio de la demanda deberá notificarse a las partes en el juicio de amparo directo.

El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184 de la Ley de Amparo).

Si el quejoso alega entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el Magistrado relator, en su caso, deberá estudiarla de preferencia; en caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras

⁷⁸ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 1998, pág. 257-258.

violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones (artículo 183 de la Ley de Amparo).

Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días (artículo 188 de la Ley de Amparo).

Cuando la Suprema Corte de Justicia ejerza de oficio la facultad de atracción para conocer de un amparo directo, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles le remitirá los autos originales, notificando personalmente a las partes dicha remisión.

Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante ésta y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al

Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y le remitirá los autos originales; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior (artículo 182 de la Ley de Amparo).

Respecto de la facultad de atracción referida, rigen las siguientes reglas:

El Presidente de la Sala respectiva mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría (artículo 182 de la Ley de Amparo).

Hecho el estudio del asunto en los términos antes indicados, el Presidente de la Sala citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se resolverán en el orden en que se listen. Si no pudieren

despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada. Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles (artículo 185 de la Ley de Amparo).

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará lectura al proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182 y a las constancias que señalen los Ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda, expresando si el amparo se sobresee, se niega o concede.

El Ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución podrá formular su voto particular expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del Presidente y del secretario (artículo 186 de la Ley de Amparo).

Toda ejecutoria que pronuncien las Salas deberá ser firmada por el Ministro presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto, pero el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión, en este caso, así como cuando deba designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de

acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días (artículo 187 de la Ley de Amparo).

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal de la Sala que haya dictado una ejecutoria conforme a los párrafos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Ministros que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Ministro relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Ministros que integran aquélla, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Cuando hubiere sido desechado el proyecto y fuere necesario redactar la sentencia, se dará cuenta nuevamente con el asunto de la Sala integrada con el nuevo personal, para el solo efecto de que designe al Ministro que deba redactarla, de acuerdo con las versiones taquigráficas y constancias del expediente (artículo 189 de la Ley de Amparo).

En el dictado de las sentencias de amparo directo rige el principio de estricto derecho (artículo 190 de la Ley de Amparo).

Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de Acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno (artículo 191 de la Ley de Amparo).

3.4. LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

“Aunque tanto los actos jurídicos administrativos como los jurisdiccionales entrañan la aplicación a un caso concreto de la norma jurídica impersonal,

general y abstracta, los primeros se emiten sin resolver ningún conflicto, controversia o cuestión contenciosa, finalidad ésta que se realiza en los segundos por ser su objetivo esencial, por ello, las sentencias son actos esencialmente jurisdiccionales”.⁷⁹

3.4.1. CONCEPTO

“Es toda resolución dictada por el órgano jurisdiccional por virtud de la cual se resuelve mediante el acto intelectual del juzgador la cuestión planteada en el juicio”.⁸⁰

“Es un acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo”.⁸¹

3.4.2. CLASIFICACIÓN

Clasificaremos la sentencia en cuanto a la índole de la controversia que resuelven y en cuanto a su contenido en el juicio de amparo.

3.4.2.1. SENTENCIAS DEFINITIVAS E INTERLOCUTORIAS

Las primeras resuelven la controversia de fondo o principal, y las segundas, resuelven una cuestión incidental suscitada entre las partes en un juicio.

El artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo considera sentencias a las resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio, y autos, a las que decidan cualquier punto dentro del negocio.

⁷⁹ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 521.

⁸⁰ DIEZ Quintana, Juan Antonio, *Mnemotécnica del Juicio de Amparo*, Editorial Pac, México, 2004, págs. 32-33.

⁸¹ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 522.

3.4.2.2. SENTENCIAS QUE SOBRESEEN, SENTENCIAS QUE AMPARAN, SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO Y SENTENCIAS PARA EFECTOS.

La sentencia de sobreseimiento “es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio por la aparición de alguna de las causas que señala el artículo 73 de la Ley de Amparo, o por inexistencia del acto reclamado en los términos del numeral 74, fracción IV, del mismo cuerpo de leyes. Por tanto, ese tipo de sentencia no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que el juicio de amparo concluye sin un análisis de fondo del asunto por las causas indicadas”.⁸²

La sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión “es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas”⁸³ restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

La sentencia que niega el amparo “es aquella en la cual la autoridad que conoce del juicio determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional”.⁸⁴

La sentencia que concede el amparo para efectos es aquella en la cual la autoridad que conoce del juicio de amparo ordena a la responsable que subsane

⁸² CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 183.

⁸³ Idem, pág. 182.

⁸⁴ Ibidem, pág. 183.

las transgresiones que se hayan presentado durante la substanciación de un procedimiento, reponiendo éste a partir del estado que guardaba cuando fue cometida la violación, emitiendo una nueva resolución que no viole la garantía protegida.

3.5. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LAS SENTENCIAS

Los principios de relatividad, de estricto derecho, la suplencia de la queja deficiente y de apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, son los rigen en la sentencia de amparo, los primeros tres ya fueron analizados en el subcapítulo 2.5. del Capítulo que antecede, por lo que sólo resta hacerlo a este último.

El artículo 78 de la Ley de Amparo expresa:

“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El Juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.”

“Desde luego, en el juicio de amparo directo se aplica estrictamente lo previsto en este numeral, habida cuenta que en el procedimiento origen del amparo se evidencia que sí ha comparecido la parte agraviada y ha tenido la oportunidad de ofrecer todas las pruebas que a su derecho convienen”.⁸⁵

⁸⁵ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 1998, pág. 272.

3.6. LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO

La sentencia ejecutoriada es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y entonces adquiere la autoridad de la cosa juzgada.

Las sentencias que se dicten en amparo directo pueden causar ejecutoria de dos formas: por declaración judicial y por ministerio de ley.

3.6.1. POR DECLARACIÓN JUDICIAL

Se requiere de una declaración posterior al pronunciamiento de la sentencia, en amparo directo se da la hipótesis cuando decide sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional; cuando decide sobre reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y la parte a quien le afecte dicha sentencia no interpone el recurso de revisión correspondiente, dentro del término de diez días por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito.

3.6.2. POR MINISTERIO DE LEY

Deriva de la ley misma, es decir, no requiere un acto posterior a su pronunciamiento, por lo tanto, desde ese momento se considera ejecutoriada, en amparo directo se da la hipótesis, cuando la sentencia es dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de la facultad de atracción o cuando deseche o resuelva el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo, y cuando es dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito y no pueda ser impugnada a través de dicho recurso.

3.7. EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO

Sólo podrá ser ejecutable la sentencia que haya concedido el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por tanto, la ejecución de una sentencia de amparo “es el mandato dictado por la autoridad de amparo, a fin de que se cumpla con lo resuelto en el juicio de amparo, el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de acatar el fallo en sus términos”.⁸⁶

Los medios para llevar a cabo la ejecución de las sentencias de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad de atracción o al resolver el recurso de revisión a que se refiere el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal, los establece el artículo 104 de la Ley de Amparo, y de las pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo, que no admitan expresamente el recurso de revisión, los establece el artículo 106 de la misma Ley.

El primer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo señala el cumplimiento de las ejecutorias de amparo frente a autoridades no responsables; el párrafo segundo, respecto del incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo; el párrafo cuarto, respecto del cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios.

EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS Y FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES.

Como hemos expresado, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo consiste en que la resolución que se dicte en los juicios de garantías sólo surtirá efectos en relación con las partes que en el intervinieron, no obstante

⁸⁶ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 194.

ello, dichos efectos también se extienden a terceros extraños y a autoridades no responsables, según la Tesis Jurisprudencial:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO (AMPARO IMPROCEDENTE). De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aun cuando tales actos afecten a terceras personas, que no fueron parte en la contienda constitucional”.⁸⁷

Por lo que el tercero extraño afectado por la ejecución o cumplimiento de una sentencia constitucional puede interponer en su contra el recurso de queja con apego en los artículos 96 y 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, por exceso o defecto de ejecución, siempre que demuestre legalmente que se le irroga algún agravio derivado de dichos actos, según la tesis relacionada:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- De los términos en que está concebido el artículo 96 de la ley orgánica del juicio de amparo, se infiere que cualquiera persona a quien agravie la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuera extraña a la controversia constitucional, puede ocurrir en queja contra ese ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa; además de que la majestad de los fallos de la Justicia Federal, no permite que persona alguna, ya sea parte o extraña al juicio de garantías, resienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos, sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, en este último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben considerarse ilegítimos”.⁸⁸

No obstante lo anterior, respecto de los terceros adquirentes de buena fe, citamos la siguiente tesis aislada:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. NO PROCEDE CONTRA TERCEROS ADQUIRIENTES DE BUENA FE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 180, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 147). De conformidad con el artículo sexto transitorio del decreto por el que se reformó y adicionó la Ley de Amparo, publicado

⁸⁷ *Apéndice 2000*, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo: VI, Común, Tesis: 179, pág. 146.

⁸⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo: LXVIII, pág. 2894.

en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, este Tribunal Colegiado estima que debe interrumpirse el criterio jurisprudencial que con el número 180 es consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Segunda Sala, página 147, del rubro y texto siguientes: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.-Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo."; pues este órgano colegiado ha sostenido que los derechos que ostentan los terceros adquirentes de buena fe, no pueden ser afectados a través del juicio de garantías, llevando a declararlo improcedente, cuando la cuestión de fondo solicitada pueda vulnerar la esfera jurídica de un sujeto con esas características; de ahí que al ser el juicio de amparo un medio de control constitucional, no puede servir de instrumento para violar garantías individuales, entre las que destacan las de audiencia y debido proceso legal consagradas en el artículo 14 de la Constitución General de la República; entonces, bajo esta premisa, debe hacerse extensivo el referido argumento, a los supuestos en que habiendo sido concedido el amparo a un gobernado, la sentencia protectora no puede afectar las garantías individuales de un tercero, aun considerando lo dispuesto en el numeral 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que ante el conflicto de aplicar lo previsto en este ordenamiento o en la Carta Magna, siempre debe prevalecer esta última, atendiendo al mandato expreso de su cardinal 133, que establece el principio rector del sistema jurídico mexicano, conocido como la supremacía constitucional; por tanto, no debe privarse de su propiedad a un tercero sin ser oído y vencido en juicio, so pretexto del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, máxime, cuando se está en presencia de la prelación de títulos de propiedad, al no ser posible jurídicamente dilucidar en el procedimiento constitucional, cuál de ellos debe prevalecer, dado que esa actividad corresponde a los tribunales del orden común, donde las partes están en aptitud de hacer valer sus acciones y defensas. Esto también encuentra apoyo en la diversa jurisprudencia 350, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 295, Tomo IV, Materia Civil, jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente: "REGISTRO PÚBLICO. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL.-Para que pueda cancelarse una inscripción en el Registro Público, debe oírse a la persona en cuyo beneficio se hizo el registro, porque las prevenciones del artículo 14 constitucional están por encima de cualquier otro precepto legal." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO".⁸⁹

Respecto a las autoridades no responsables, cito la siguiente jurisprudencia:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS

⁸⁹ Idem, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XXIII, Tesis: VII.2o.C.27 K , pág. 1144.

TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.⁹⁰

ALCANCE Y CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS EN AMPARO DIRECTO

El alcance de la sentencia que se pronuncia en el amparo directo y, por ende, su cumplimiento por la autoridad judicial responsable, pueden presentar los siguientes aspectos:

a) Violaciones procesales.- Si se alegan violaciones al procedimiento origen del fallo definitivo reclamado y la autoridad que conoce del juicio las encontrase, la ejecutoria de amparo tendrá el efecto de dejar insubsistente dicho fallo, obligando a la autoridad responsable a reponer tal procedimiento a partir del momento en que incurrió en la violación (artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo).

b) Falta de estudio de pruebas.- Si en la sentencia definitiva reclamada no se estudiaron las pruebas rendidas por el quejoso, la sentencia de amparo tendrá el efecto de dejar insubsistente aquella y de obligar a la autoridad responsable a dictar nuevo fallo en que pondere con plena jurisdicción las probanzas cuyo examen omitió.

c) Valoración ilegal de pruebas.- Si en la sentencia definitiva reclamada no se valoraron con arreglo a la ley y a la jurisprudencia las pruebas rendidas por el quejoso, la sentencia de amparo tendrá el efecto de obligar a la autoridad

⁹⁰ *Apéndice de 1995, Quinta Época, Tercera Sala, Tomo: VI, Parte SCJN, Tesis: 236, pág. 159.*

responsable a dictar una nueva sentencia en que valore correctamente tales probanzas, decidiendo la controversia conforme al resultado de su análisis.

d) Omisión de estudiar todos los agravios en apelación y de resolver todas las cuestiones que forman la litis.- Si el tribunal ad quem omitió el estudio de alguno de los agravios expresados por el apelante o resolver todos los puntos contenciosos que hayan formado la litis, la sentencia de amparo tendrá el efecto de dejar insubsistente el fallo reclamado y en que se pronuncie uno nuevo en el que se estudien todos y cada uno de tales agravios o decidan todos los puntos o cuestiones mencionadas, respectivamente.

e) Aplicación indebida de preceptos de fondo.- “Si en el fallo combatido en amparo directo se inaplicaron o se desaplicaron los preceptos sustantivos conducentes para resolver la controversia planteada en el juicio en que el fallo reclamado se hubiese dictado, es decir, si éste violó las disposiciones legales de fondo al dirimir tal controversia, la protección federal tiene el efecto de que el tribunal responsable, dejando insubsistente dicho fallo, dicte nueva sentencia en que aplique correctamente las disposiciones contravenidas o no aplicadas en el fallo anterior, acatando las consideraciones formuladas en la ejecutoria constitucional por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Es en esta hipótesis en donde estos órganos judiciales federales asumen jurisdicción para determinar el sentido de la decisión definitiva de la controversia fundamental”.⁹¹

⁹¹ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 702.

CAPÍTULO IV

LOS RECURSOS DEL JUICIO DE AMPARO

El artículo 82 de la Ley de Amparo establece:

“En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.”

4.1. CONCEPTO

El recurso “es un medio de impugnación que la ley establece para que las personas afectadas por un acto, ya judicial, ya administrativo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el mismo”.⁹²

En materia de amparo, es “aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación”.⁹³

Los recursos en el amparo “son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afectan, por ocasionarles los presuntos agravios que hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada”.⁹⁴

Para nosotros, en materia de amparo, el recurso es un medio de impugnación

⁹² CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, págs. 211-212.

⁹³ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 578.

⁹⁴ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit., pág. 850.

jurídico-procesal que se concede a las partes, dirigido a obtener un nuevo examen sobre de un acto emitido dentro del procedimiento constitucional con la finalidad de que el superior jerárquico, o la misma autoridad que lo dictó, lo modifique o revoque.

RECURSO IMPROCEDENTE, RECURSO SIN MATERIA Y RECURSO INFUNDADO

Recurso improcedente.- Es aquel que la norma jurídica no concede o niega expresamente a interponer, porque el acto procesal se considera inimpugnable o irrecurrible.

Recurso sin materia.- Aquel procedente, pero que no es necesario se dicte resolución de fondo en virtud de que el acto procesal impugnado quede insubsistente o de que dicho recurso se sustituya por otro de análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.

Recurso infundado.- Es aquel procedente y tramitado, que al entrar al estudio de los agravios expresados por el recurrente se determina que no son operantes, sino infundados, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas, por lo que procede confirmar la resolución recurrida.

A continuación, haremos un breve análisis de los recursos de queja y reclamación, para posteriormente entrar al estudio del recurso de revisión.

4.2. EL RECURSO DE QUEJA

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para combatir los actos de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión.

Las partes legitimadas para interponer el recurso de queja son “cualquiera de las que haya intervenido en el juicio de amparo, y cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, además lo estará, cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de esas resoluciones. En los casos a que se refiere la fracción VII, del artículo 95 de la Ley de Amparo, únicamente estarán legitimadas las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, así como la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza”.⁹⁵

Sólo analizaremos la procedencia de este recurso en amparo directo. Las fracciones IV y IX, del artículo 95 de la Ley de Amparo expresan:

“El recurso de queja es procedente: IV. Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;”

En estos casos, el recurso de queja podrá interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del juicio de amparo directo y ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, respectivamente, dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22

⁹⁵ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, págs. 222-223.

de la Constitución, en cuyo caso podrá interponerse en cualquier tiempo.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los diez días siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito dictará la resolución que proceda (artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo).

Ahora bien, contra la resolución que el aludido Tribunal Colegiado de Circuito pronuncie, tratándose de los casos de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, procede, a su vez, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugna, la queja ante la Suprema Corte, con apego en la fracción V, del artículo 95 de la Ley de Amparo; en la fracción IV, del artículo 10 o en la fracción IV, del artículo 21, ambos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 95. *El recurso de queja es procedente: V.* Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;”

La queja deberá presentarse por escrito, acompañando copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio (artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo).

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, transcurrido éste, con informe o sin él, se dará

vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda.

“Consecuentemente, al decidir dicha queja, la Suprema Corte, en el fondo debe fijar el alcance de la sentencia constitucional que en el amparo directo de que se trate haya pronunciado el Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de determinar si éste procedió correctamente al resolver, por su parte, el recurso de queja que por exceso o defecto en el cumplimiento de dicha sentencia, se hubiese entablado ante él contra actos de la autoridad responsable”.⁹⁶

Otra hipótesis de procedencia del recurso de queja la establece la fracción VIII, del artículo 95 de la Ley de Amparo:

“El recurso de queja es procedente: VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;”

En estos casos, el recurso de queja podrá interponerse por escrito ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; su tramitación será igual a la de las fracciones IV y IX del citado artículo 95.

4.3. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Es el medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar los

⁹⁶ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 613.

acuerdos o providencias de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El recurso de reclamación podrá interponerse por escrito en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada y ante el órgano jurisdiccional que deba conocer del fondo del asunto, quien deberá resolver de plano dentro de los quince días siguientes a su interposición.

“Cuando los actos impugnados provengan del presidente de la Suprema Corte, la competencia puede referirse, bien al Pleno, o bien, a cualquiera de las Salas integrantes de la Suprema Corte, ello se debe a la diferente naturaleza de los asuntos en que se interponga este recurso.

Cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos del presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte, la competencia para conocer de él se establece a favor de éstas;

Del recurso de reclamación que procede contra las providencias y acuerdos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen los dos magistrados restantes que lo integran”.⁹⁷

4.4. EL RECURSO DE REVISIÓN

“Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto

⁹⁷ BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 627.

o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de excepción que prevé la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación”.⁹⁸

4.4.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo expresa:

“Procede el recurso de revisión: V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

La procedencia del recurso de revisión en los términos de la disposición legal transcrita, tiene su fundamento constitucional en lo que ordena la fracción IX, del artículo 107 de la Ley Suprema, que dice:

*“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la *inconstitucionalidad* de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un *criterio de importancia y trascendencia*. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”*

⁹⁸ Suprema Corte de Justicia, *Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*.

Debemos considerar lo previsto en el artículo 10, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que expresa:

“La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;”

En relación con este artículo citamos la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO OMITIÓ REALIZAR EL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA EN LA DEMANDA.- El artículo 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, que entró en vigor al día siguiente, establece que el recurso de revisión contra sentencias dictadas en amparo directo procede cuando se haya planteado en la demanda de garantías la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal, de un tratado internacional, o bien la interpretación directa de un precepto constitucional y en la sentencia recurrida se haya omitido decidir acerca de dichas cuestiones; esta última hipótesis se surte cuando, con violación al principio de congruencia, el Tribunal Colegiado haya desatendido en la sentencia los planteamientos de constitucionalidad que fueron expuestos en la demanda de garantías, o que los haya declarado inoperantes, insuficientes o inatendibles, ya que conforme a la citada disposición debe entenderse que la procedencia de dicho recurso se refiere a las cuestiones constitucionales reclamadas en la demanda de garantías, tomando en cuenta que la omisión en el estudio respectivo ocasiona a la recurrente un agravio que, de otra manera, sería irreparable y la dejaría en estado de indefensión”.⁹⁹

Asimismo, el artículo 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expresa:

“Corresponde conocer a las Salas: III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito: a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el

⁹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, Tomo: XIX, Tesis: P./J. 31/2004, pág. 43.

governador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y”

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo número 5/1999, del 21 de junio de 1999, publicado en el Diario Oficial al día siguiente, por el que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, mismo que en la parte conducente expresa:

PRIMERO.- Procedencia

I. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ella se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento -federal o local-, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el subinciso anterior, entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se vea que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

Un ejemplo en que se surte el requisito de importancia y trascendencia aludido, lo encontramos en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE SURTE EL REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SUSTENTA UN CRITERIO CONTRARIO A UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL PRONUNCIARSE EN TORNO A UN PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107,

fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de junio de mil novecientos noventa y nueve; 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto primero del Acuerdo 5/1999 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que se reúnan los siguientes supuestos: Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva. Ahora bien, si un Tribunal Colegiado se pronuncia en torno a un problema de constitucionalidad, pero en contravención a una jurisprudencia sustentada por esa Suprema Corte, es indudable que se surte el requisito de importancia y trascendencia aludido, pues tal proceder es contrario a la naturaleza obligatoria de ese criterio, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo en mención”.¹⁰⁰

II. Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando:

a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado;

En relación con este inciso citamos la siguiente tesis:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA DESECHAR ESE RECURSO POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, EN VIRTUD DE QUE EXISTE JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CONTROVERTIDO, SE REQUIERE QUE ÉSTA LO EXAMINE DE MODO DIRECTO Y PRECISO.- De los términos establecidos por el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que un recurso de revisión en amparo directo puede desecharse, por no reunir los requisitos de importancia y trascendencia, cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado. Ahora bien, esto último debe entenderse en el sentido de que ello sólo ocurre cuando de modo directo y preciso se aborda ese tema en la jurisprudencia referida y no cuando a base de interpretaciones y razonamientos se llega a la aplicación del criterio de la tesis, pero referido a un tema distinto, aunque pudiera estar relacionado. Lo anterior deriva de que conforme al mencionado acuerdo, en la hipótesis de improcedencia que señala, no es necesario realizar estudio alguno, pues el asunto se resolvería sólo citando la tesis, lo que no acontecería en casos diversos en que la necesidad de ese examen impediría que, previamente, se

¹⁰⁰ Idem, Segunda Sala, Tomo: XV, Tesis: 2a./J. 32/2002, pág. 240.

determinara la improcedencia del recurso”.¹⁰¹

b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir;

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, POR SÍ SOLA, NO HACE PROCEDENTE EL RECURSO.-

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión contra sentencias de Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo procede cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o bien, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, así como cuando el Tribunal Colegiado de Circuito omita el estudio y decisión de esas cuestiones a pesar de haberse planteado en la demanda de garantías. Ahora bien, si no se plantea problema de constitucionalidad alguno, el recurso de revisión únicamente procede cuando el tribunal de amparo oficiosamente introduce ese tema en la sentencia recurrida, o bien, omite aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal en la que se declare la inconstitucionalidad de preceptos aplicados al quejoso, siempre que se adecue al caso específico, en cuyo supuesto opera la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, de acuerdo con el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, este beneficio por sí solo no conduce a estimar que proceda la revisión en amparo directo por existir algún problema de inconstitucionalidad o de interpretación directa de una norma constitucional, que de oficio estuviera obligado a abordar el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que el análisis de esos aspectos depende, por regla general, de que el agraviado los impugne en el juicio de garantías; además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podría analizar de oficio, en suplencia de la queja deficiente, si las normas aplicadas al quejoso contienen o no un vicio de inconstitucionalidad, pues sería tanto como aceptar que son procedentes todos los recursos de revisión en amparo directo en los que opera ese beneficio, situación que resulta inadmisibles porque daría lugar a una instancia oficiosa no establecida en la Ley Fundamental ni en la reglamentaria de la materia”.¹⁰²

c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente.

Una hipótesis relacionada con lo previsto en este inciso la encontramos en la siguiente tesis de Jurisprudencia:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ENTRE LOS CASOS ANÁLOGOS QUE

¹⁰¹ Ibidem, Tomo: XIII, Tesis: 2a. LXV/2001, pág. 462.

¹⁰² Ibidem, Tomo: XXIII, Tesis: 2a./J. 81/2006, pág. 236.

PERMITEN SU DESECHAMIENTO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II DEL PUNTO PRIMERO DEL ACUERDO PLENARIO 5/1999, SE ENCUENTRA LA HIPÓTESIS EN QUE EXISTAN PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS QUE SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY IMPUGNADA.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitió el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Acuerdo Número 5/1999, relativo a las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, precisando en su punto primero, fracción II, que, por regla general, no se reúnen los requisitos de importancia y trascendencia que condicionan su procedencia cuando: a) Exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; b) Cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir; y c) En los demás casos análogos a juicio de la Sala correspondiente. En ese tenor y tomando en cuenta que conforme a la exposición de motivos del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve que reformó, entre otros, al citado precepto constitucional, el otorgamiento de la facultad discrecional para resolver sobre la procedencia del recurso de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tuvo por objeto que esta Suprema Corte de Justicia dejara de conocer de los asuntos que sean similares a otros en los que ya se hayan fijado los criterios de interpretación, con el fin de que concentrara sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los casos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia, cuya resolución puede impactar en el orden jurídico nacional, es inconcuso que dentro de los casos análogos a que se refiere el mencionado inciso c) se ubican aquellos en los que este Alto Tribunal ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del tratado internacional, ley federal o local controvertidos en la respectiva demanda de amparo directo, aun cuando no exista jurisprudencia firme que resuelva en definitiva la cuestión, pues sería ociosa la apertura de la instancia de revisión, con el único objeto de confirmar un criterio ya establecido”.¹⁰³

En resumen, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el juicio de amparo directo, si se cumplen los siguientes supuestos:

- I. Que se presente oportunamente;
- II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley

¹⁰³ Ibidem, Tomo: XIV, Tesis: 2a./J. 35/2001, pág. 194.

o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y

III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio del Pleno de la Suprema Corte o de cualquiera de sus Salas.

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.- Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente”.¹⁰⁴

4.4.1.1. LA REVISIÓN ADHESIVA

El 83, *in fine* de la Ley de Amparo expresa:

¹⁰⁴ Ibidem, Tomo: XIV, Tesis: 2a./J. 64/2001, pág. 315.

“En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

La revisión adhesiva consiste en que la parte que obtuvo resolución favorable puede expresar agravios tendentes a mejorar y reforzar la parte considerativa de dicho pronunciamiento, así como a impugnar las consideraciones que le perjudican o sean contrarias a sus intereses.

Respecto de su procedencia en amparo directo citamos la siguiente tesis:

“REVISIÓN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SEA PROCEDENTE TAMBIÉN DEBE SERLO LA PRINCIPAL.- De conformidad con los artículos 94, párrafo séptimo y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación a contrario sensu del punto primero, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 5/1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1999, para la procedencia del recurso de revisión principal contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, se requiere que en la materia de la revisión subsista el estudio de un tema propiamente constitucional (inconstitucionalidad de leyes o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal) y, además, la importancia y trascendencia del asunto. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, de la Ley de Amparo establece que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión principal, siguiendo el trámite indicado en tal precepto. En ese tenor, como el recurso de revisión adhesiva está desprovisto de autonomía, en virtud de su naturaleza accesoría, para su procedencia, es necesario que el medio de impugnación principal también lo sea y, en los agravios referidos se expongan cuestiones constitucionales, además, el planteamiento jurídico plasmado en ellos reúna los requisitos de importancia y trascendencia”.¹⁰⁵

4.5. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno, del recurso

¹⁰⁵ Ibidem, Tomo: XVIII, Tesis: 2a. CLIII/2003, pág. 112.

de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Las salas de la Suprema Corte de Justicia conocerán del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.

4.6. SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El artículo 86 de la Ley de Amparo contiene las siguientes reglas:

a) El recurso de revisión se deberá interponer por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito que emitió la resolución impugnada, en los casos de amparo directo.

b) El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, de conformidad con la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN EMPIEZA A CONTAR DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE SUS

EFFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y NO CUANDO SE NOTIFICA AL INTERESADO EL ACUERDO DE EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS QUE SOLICITÓ.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión debe contarse "desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida", la que debe entenderse debidamente engrosada, por lo que si el quejoso afirma haber tenido conocimiento de las consideraciones que sustentan la sentencia que se le notificó por lista, hasta que tuvo a su disposición la copia que de la misma solicitó, ello no determinará que el cómputo de mérito inicie a partir del día siguiente al en que se le notificó el acuerdo que ordenó la expedición de tal copia, toda vez que la notificación de la sentencia practicada por lista en términos de los artículos 28 y 29 de la Ley de Amparo, da la oportunidad a las partes de oír la notificación personal al presentarse ante el actuario del Tribunal Colegiado del conocimiento hasta las catorce horas del mismo día en que se fija la lista, por lo que si omite hacerlo, la falta de conocimiento que alega sólo a él le será imputable y le afectará la notificación por lista a partir de que surte sus efectos, con independencia de que queda a su libre albedrío acudir con posterioridad a imponerse del contenido íntegro de dicha sentencia y sin perjuicio de que, en su caso, haga valer el incidente de nulidad para impugnar la irregularidad de la referida notificación".¹⁰⁶

El artículo 88 de la Ley citada consigna algunas obligaciones:

a) El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

“Todo agravio tiene tres partes:

1. La invocación de las disposiciones violadas, recomendándose la cita de los preceptos conculcados;

2. El señalamiento preciso de la parte de la resolución donde se ha cometido la presunta violación;

3. Los argumentos tendientes a demostrar que la resolución ha incurrido en la transgresión de los preceptos citados. Estos argumentos se pueden basar

¹⁰⁶ Idem, Pleno, Tomo: XX, Tesis: P./J. 47/2004, pág. 5.

en la lógica, la doctrina o la jurisprudencia”.¹⁰⁷

b) El recurrente deberá transcribir textualmente la parte de la sentencia que contiene la calificación de inconstitucionalidad de la Ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

c) Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes, en caso contrario, se le requerirá para que dentro del término de tres días exhiba las faltantes, si no lo hiciere, el Tribunal Colegiado de Circuito tendrán por no interpuesto el recurso, siendo la única facultad que tenga para ello, toda vez que su admisión o desechamiento le corresponderá al superior jerárquico a quien va dirigido, de conformidad con la siguiente tesis:

“REVISIÓN. CORRESPONDE LA CALIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA AL SUPERIOR JERÁRQUICO A QUIEN VA DIRIGIDO Y NO AL INFERIOR ANTE QUIEN SE PRESENTE.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se intente un recurso de revisión contra la resolución dictada por un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, el órgano ante quien se interponga sólo tiene la obligación de darle el trámite correspondiente y remitirlo, ya sea al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, y corresponderá al presidente del Tribunal Colegiado o de la Suprema Corte de Justicia calificar la procedencia o no del recurso de revisión, admitiéndolo, desechándolo o teniéndolo por no interpuesto. Esto es, la autoridad ante quien se interpone el recurso, sea Juez de Distrito o Tribunal Colegiado, carece de facultades para acordar sobre su admisión o desechamiento, pues la ley no le otorga esas facultades, las cuales sólo corresponden al superior jerárquico a quien va dirigido el recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Amparo; por tanto, el inferior se debe concretar a dar trámite al recurso de revisión, aun cuando advierta la notoria improcedencia del mismo”.¹⁰⁸

El artículo 89 de la Ley en comento, impone obligaciones al Tribunal Colegiado de Circuito a efecto de preparar la substanciación del recurso:

¹⁰⁷ ARELLANO García, Carlos, Op. Cit., pág. 857.

¹⁰⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XVI, Tesis: I.11o.C.9 K, pág. 1446.

Interpuesta la revisión, dentro del término de veinticuatro horas, el Tribunal Colegiado de Circuito remitirá el expediente original, el propio del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si la sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente, salvo que se promueva el recurso por haberse omitido el estudio sobre tales materias.

En cuanto al procedimiento, los artículos 90, 182, 185 a 191 de la Ley de Amparo consigna la forma de tramitación del recurso:

Una vez en la Suprema Corte, su Presidente o los de Sala, según el caso, calificarán la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo; su admisión no es obstáculo para su posterior desechamiento:

“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento”.¹⁰⁹

Una vez que se consideren configurados los requisitos de procedencia, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás Ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

¹⁰⁹ Idem, Pleno, Tomo: VII, Tesis: P./J. 19/98, pág. 19.

Formulado el proyecto de sentencia, el Presidente de la Sala o de la Corte citará para la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, por unanimidad o por mayoría de votos, debiendo listarse, por lo menos, un día antes de que tenga verificativo la audiencia citada.

Si el proyecto es aprobado sin adiciones ni reformas, se firmará por el Ministro que actúe como Presidente de la Sala y por el ponente con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes, en tanto que si es el Pleno quien conoce del recurso, lo firmarán dentro del mismo término todos los Ministros.

Si el proyecto no es aprobado, pero el ministro relator aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión; sino las aceptare, se designará a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación, a fin de que dentro del término de quince días se firme la ejecutoria por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación.

Por lo que se refiere al Pleno, cuando no fuere aprobado el proyecto, se designará a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación. En caso de que un Ministro no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

4.7. REGLAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN

Esta legitimada para interponer el recurso de revisión la parte a quien le cause un agravio personal y directo la sentencia de amparo. Al respecto citamos las siguientes tesis:

“LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

REQUIERE MATERIALMENTE DE UN AGRAVIO QUE LE CAUSE PERJUICIOS.- Tratándose del juicio de amparo, la legitimación para interponer recursos requiere de la satisfacción de las siguientes condiciones: a) Ser parte en el juicio de amparo; y, b) Tener interés para que subsista o desaparezca una resolución. Es por ello que no basta ser formalmente parte en el juicio de garantías, para estar ya en aptitud de interponer el recurso de revisión, sino que es preciso que la sentencia del Juez de amparo cause al recurrente un agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada”.¹¹⁰

La base sobre la que descansa la revisión es la “expresión de agravios” en contra la resolución judicial que se impugne, siendo ello un elemento esencial para su procedencia, de acuerdo con las siguientes tesis:

“REVISIÓN. LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CONSTITUYE REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.- El primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo establece que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia recurrida, lo que significa, sin lugar a dudas, que la interposición del recurso mediante escrito y la expresión de agravios, constituyen requisitos para la procedencia del referido medio de impugnación, por lo que su incumplimiento conlleva a desestimarlo, por improcedente, salvo en aquellos casos en donde, por imperativo legal, deba suplirse la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de agravios”.¹¹¹

En los agravios el recurrente no debe precisar cuestiones que no planteó en la demanda de amparo, de acuerdo con la Tesis de Jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. EL RECURRENTE NO PUEDE PRECISAR EN ELLOS CUESTIONES QUE NO PLANTEÓ EN LA DEMANDA DE AMPARO.- Si se toma en consideración que tanto los argumentos que el recurrente expresa en los agravios, como la infracción de las disposiciones que cita en ellos, debió alegarlos como conceptos de violación en la demanda de garantías, es indudable que no puede precisar en aquéllos cuestiones que no planteó en su demanda, de manera que si así lo hace, no hay base para modificar la sentencia recurrida”.¹¹²

Los agravios de legalidad vinculados indisolublemente con aspectos de

¹¹⁰ Idem, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: X, Tesis: VIII.1o.34 K, pág. 735.

¹¹¹ Ibidem, Tomo: XI, Tesis: IV.2o. P. C. 8 K, pág. 994.

¹¹² Idem, Primera Sala, Tomo: XIX, Tesis: 1a./J. 5/2004, pág. 5.

legalidad son atendibles, de acuerdo con la siguiente tesis:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.- Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, si en el recurso se plantean agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, junto con argumentos de legalidad, donde la vinculación es tal que afecta la congruencia de la sentencia, éstos deben ser analizados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que dichos agravios no refieren cuestiones de mera legalidad, sino que constituyen aspectos propiamente constitucionales, toda vez que se encuentran vinculados indisolublemente con el pronunciamiento de inconstitucionalidad y en relación con las consideraciones que el Tribunal Colegiado de Circuito realizó para conceder el amparo, es decir, se trata de agravios que no son ajenos a las cuestiones constitucionales examinadas en la resolución recurrida, sino que forman parte de ella”.¹¹³

PARTES LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN

a) El quejoso, y aún cuando se le haya otorgado el amparo por cuestiones de legalidad, de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

“REVISION EN AMPARO DIRECTO. EL QUEJOSO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DECLARO CONSTITUCIONAL LA LEY QUE IMPUGNO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION, A PESAR DE QUE SE LE HAYA OTORGADO EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, SI TAL CONCESION NO COMPRENDE LA RESTITUCION DE TODAS LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE RECLAMO COMO INFRINGIDAS.- La regla general indica que otorgada la protección federal por motivos de legalidad de la sentencia o resolución reclamada en el amparo directo, a un declarada constitucional la ley impugnada en los conceptos de violación de la demanda, el quejoso no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de tal fallo, puesto que no obtendría ningún beneficio si al resolverse ese medio de impugnación se considerara inconstitucional la ley respectiva, pero cuando esa concesión no comprende todas las reclamaciones constitucionales, porque el precepto legal impugnado involucra la procedencia o improcedencia de diversas prestaciones materia del juicio natural, que la declaración en comento dejó fuera del otorgamiento del amparo, es inconcuso que sí cuenta con legitimación para

¹¹³ Idem, Segunda Sala, Tomo: XIX, Tesis: 2a. IX/2004, pág. 382.

interponer el referido recurso en contra de la parte que declaró la constitucionalidad de la ley, pues de llegarse a una conclusión contraria en la revisión, la protección constitucional abarcaría también las otras reclamaciones”.¹¹⁴

b) El tercero perjudicado, de acuerdo con la siguiente tesis de Jurisprudencia:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO.- Los artículos 5o. y 83, fracción V, de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que son partes en el juicio constitucional, el agraviado o agraviados, la autoridad o autoridades responsables y el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter, entre otros, la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea de orden penal y que el recurso de revisión procede contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, supuestos en los que, conforme al segundo párrafo de la citada fracción V, la materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. Ahora bien, del análisis relacionado de los aludidos preceptos se concluye que en el caso de que el recurso de revisión se interponga por la parte tercero perjudicada debe considerarse que se encuentra legitimada para ello, pues deben observarse invariablemente los principios de equilibrio e igualdad procesal entre las partes, esto es, si a través del recurso la parte inconforme con el fallo tiene como pretensión que se haga una revisión de su legalidad, a fin de que se modifique o revoque, en virtud de la afectación directa que sufre en su esfera jurídica, esa circunstancia implica el derecho subjetivo del que proviene la legitimación procesal de la parte tercero perjudicada, que la faculta, en su calidad de parte en el juicio constitucional, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción V, citado, precepto que no hace distingo alguno a favor de determinada parte”.¹¹⁵

En caso de que subsista el estudio de un tema propiamente constitucional que afecte su esfera jurídica, de acuerdo a la siguiente tesis:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL TERCERO PERJUDICADO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO SUBSISTA EL ESTUDIO DE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL

¹¹⁴ Idem, Pleno, Tomo: III, Tesis: P. LXXXV/96, pág. 104.

¹¹⁵ Idem, Primera Sala, Tomo: XV, Tesis: 1a./J.20/2002, pág. 376.

QUE AFECTE SU ESFERA JURÍDICA.- Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la tramitación del recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver amparos directos, disponen que tal recurso será procedente siempre que exista un tema propiamente constitucional y, además, se colmen los requisitos de fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que al efecto expida; sin que de su texto se desprenda restricción alguna para que legítimamente cualquiera de las partes del juicio de garantías, entre ellas, el tercero perjudicado, pueda hacerlo valer. En estas condiciones, y tomando en consideración lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXXIV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 42, en el sentido de que el tercero perjudicado puede interponer recurso de revisión en amparo indirecto donde se cuestione la inconstitucionalidad de una ley, se concluye que como tal aspecto de legitimación no es un problema exclusivo del amparo indirecto, aquellas reglas deben hacerse extensivas al amparo directo y, por ende, el tercero perjudicado, en su calidad de parte en el juicio de garantías, se encuentra legitimado para recurrir la sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito que, con afectación a su esfera jurídica, resuelva un tema propiamente constitucional”.¹¹⁶

c) Las autoridades responsables carecen de legitimación para promover recurso de revisión en contra de una sentencia dictada en amparo directo, de conformidad con la Jurisprudencia:

“REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA.- Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme

¹¹⁶ Idem, Segunda Sala, Tomo: XVI, Tesis: 2a. CLXXXIX/2002, pág. 287.

al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público -órgano administrativo- ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular -persona física- del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir”.¹¹⁷

d) El Ministerio Público Federal “en ningún caso y por ningún motivo podrá interponer recurso de revisión contra una sentencia dictada en amparo directo”.¹¹⁸

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Tribunal en Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia al conocer de los asuntos en revisión observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

No obstante lo anterior “tratándose de las revisiones contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte no debe apreciar las cuestiones que hubieren compuesto la litis en el amparo al que dichas resoluciones

¹¹⁷ Idem, Pleno, Tomo: XVIII, Tesis: P./J. 22/2003, pág. 23.

¹¹⁸ CHÁVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, pág. 216.

hayan recaído, sino que debe concretarse a fallar tales recursos, a establecer si la decisión sobre constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución imputables al Tribunal *a quo*, fueron o no jurídicamente correctas, sin poder analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo. Así, en efecto, lo ordena el Artículo 93 de la Ley relativa”.¹¹⁹

II. Sólo tomarán en consideración como prueba, tratándose de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias.

III. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios, podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78 (artículo 91 de la Ley de Amparo).

4.8. LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del artículo 107 de la Constitución de 1917, no se desprendía el texto de la fracción IX, hoy vigente; en su fracción VIII establecía el amparo directo contra sentencias definitivas, mismo que se debía interponer directamente ante la Suprema Corte de Justicia.

El texto de la fracción IX, tiene su antecedente en la reforma hecha al artículo 107 constitucional, publicada el 19 de febrero de 1951, misma que decía:

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con

¹¹⁹BURGOA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., pág. 602.

las bases siguientes: IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Las resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.”

En la fecha señalada se publicaron las reformas al artículo 94 constitucional, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, surgiendo los Tribunales Colegiados de Circuito, a los cuales se les delegó competencia para conocer de los amparos directos interpuestos contra sentencias definitivas inapelables, cuales fueren las violaciones alegadas; y de los interpuestos contra las dictadas en segunda instancia, en que se alegaban violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, ya que cuando se alegaban violaciones cometidas en la sentencia o laudo, seguía conociendo la Corte, con apego en la fracción VI del artículo 107 constitucional, es decir, en este caso, se tenía la obligación de comparecer sucesivamente ante ambas autoridades jurisdiccionales, para impugnar separadamente dichas violaciones.

Estas reformas se efectuaron con el propósito de aligerar a las Salas de la Suprema Corte de Justicia del volumen de trabajo que tenían acumulado.

El día 10 de agosto de 1987, se publicó el decreto por medio del cual se derogó el párrafo segundo, de la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través del citado decreto, también se adicionó un párrafo final a la fracción V; se reformó el inciso a) de la fracción III, el primer párrafo y el inciso b) de la fracción V y la fracción VI, del artículo 107 constitucional.

Con ello los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de los amparos directos que se interponían contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponían fin al juicio, en que se alegaban violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o en la sentencia misma; la Suprema Corte de Justicia sólo conocía de aquellos que por sus características especiales así lo ameritaban, ya de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República.

Estas modificaciones no sólo obedecían a aligerar la carga de asuntos de los que conocía hasta ese entonces la Suprema Corte de Justicia, sino también estaban orientadas a continuar con la transformación de este órgano jurisdiccional en un tribunal constitucional.

El día 31 de diciembre de 1994, se publicó el decreto por medio del cual se reformó el último párrafo, de la fracción V, del artículo 107 constitucional, por lo que la Suprema Corte Justicia sólo conocería de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameritaban.

De la reforma publicada el día 11 de junio de 1999, a la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es donde surge su texto vigente, y se hace con la pretensión de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional.

4.9. LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO

Del artículo 83, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1936, no se desprendía el texto de la fracción V, hoy vigente, sólo establecía la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones de los Jueces de Distrito.

El texto de la fracción en estudio tiene su antecedente en la reforma hecha al artículo 83 de la Ley de Amparo, publicada el día 19 de febrero de 1951, mismo que decía textualmente:

“Procede el recurso de revisión: **V.** Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley, o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

El objeto de esta reforma fue ponerla en concordancia con la realizada, y publicada en la misma fecha, a los artículos 94 y 107, fracción IX constitucionales.

El día 5 de enero de 1988, se publicó el decreto por medio del cual se reformó la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, adicionándole también un párrafo final, quedando de la siguiente manera:

“Procede el recurso de revisión: **V.** Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.”

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Por último, no debemos olvidar la estrecha relación que guardan la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo con los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a que nos referimos en el apartado 4.4.1.

4.10. PROPUESTA DE REFORMA A LA FRACCIÓN IX, DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRELATIVA CON LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO

Por la importancia en el desarrollo de la propuesta referida, es que expresaremos nuestras consideraciones respecto de lo relevante de la participación del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo.

Como ya lo expresamos en el subcapítulo 2.6. del Capítulo Segundo, la fracción III, del artículo 5° de la Ley de Amparo, expresa que puede ser parte en el juicio de amparo el tercero perjudicado, quien es la persona física o moral que tiene derechos opuestos a los del quejoso, que ha gestionado en su favor el acto reclamado en el juicio de garantías o aquella que, sin haberlo hecho, tenga interés directo en la subsistencia del acto o resolución reclamada, lo que exterioriza, previo su emplazamiento:

1. Al formular alegaciones encauzadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración no está ajustada al desarrollo real de los hechos;

2. Al exponer sus argumentaciones contrarias, a los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, a la presunta aplicación inexacta de preceptos legales, a la presunta falta de aplicación de leyes, así como las contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso;

3. Al exponer sus argumentaciones en contra de los conceptos de violación que tiendan a demostrar la inconstitucionalidad de la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado (fracción IV, del artículo 166 de la Ley de Amparo);

4. Al hacer valer las causas de improcedencia que considere se actualizan;

5. Al solicitar se niegue al quejoso la protección de la justicia federal o se sobresea en el juicio de garantías;

6. Al interponer los incidentes y recursos que legalmente procedan durante la tramitación del juicio amparo directo; y

7. Al interponer en contra de la resolución que se pronuncie en ese juicio, con apego en el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión en los casos que refieren la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo y los artículos 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Respecto de las causas de improcedencia que el tercero perjudicado puede hacer valer en el juicio de amparo directo, señalamos las contenidas en las fracciones V, XIII y XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Respecto de las causas de sobreseimiento que el tercero perjudicado puede hacer valer en el juicio de amparo directo, señalamos las contenidas en las fracciones III y IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Respecto de los incidentes que el tercero perjudicado puede alegar en el juicio de amparo directo, señalamos los siguientes:

1. INCIDENTE DE IMPEDIMENTO

Si algún Magistrado no se excusa, a pesar de presentarse una causa de impedimento, el tercero perjudicado podrá darla a conocer y probarla, según el primer párrafo, del artículo 70 de la Ley de Amparo, que dispone:

“El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se tratare de algún Ministro de la misma; o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un Magistrado; y ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos.”

El Incidente de Impedimento “es aquél por virtud del cual el órgano jurisdiccional de amparo tiene obligación legal de apartarse del conocimiento de un asunto”¹²⁰ por existir vínculos y circunstancias que pueden afectar su imparcialidad, y que conforme al artículo 66 de la Ley de Amparo son:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

Esta fracción se refiere a los vínculos de parentesco que, en el caso que nos ocupa, pueden existir con el quejoso. Tal impedimento es demostrable con las constancias relativas del Registro Civil, y con otro documento o medio de prueba dentro de los casos que expresamente establezca la ley.

II. Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

¹²⁰ DIEZ Quintana, Juan Antonio, *107 Preguntas y Respuestas sobre los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Pac, México, 2005, pág. 9.

La causa de impedimento por interés personal en el asunto, debe ser directo, material y económico, es decir, debe mostrarlo desde el momento en que tuviese conocimiento del asunto que va a fallar y de tal manera que pueda obtener algún provecho de la materia del litigio.

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

El Magistrado tendría la misma visión que cuando conoció con parcialidad ese negocio.

VI. Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

“IMPEDIMENTO. ENEMISTAD MANIFIESTA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO O DE LOS RECURSOS DERIVADOS DE ÉL.- La enemistad manifiesta como causal de impedimento prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo, para conocer de los juicios de amparo o de los recursos derivados de él, consiste en aquellas actitudes o hechos evidentes de odio o aversión del funcionario para con el promovente de dichos juicios o recursos, mismos que deben ser demostrados objetivamente, en forma plena y sin lugar a dudas, sobre el sentimiento de la persona a quien se atribuye la pretendida enemistad, por lo que no puede constituirse con base en simples inferencias realizadas por el inconforme en contra del funcionario del Poder Judicial de la Federación”.¹²¹

“IMPEDIMENTO. SE DA LA CAUSAL DE ENEMISTAD MANIFIESTA SI EL MAGISTRADO LO ADMITE EXPRESAMENTE APOYÁNDOLO EN HECHOS QUE REVELAN ESA ACTITUD.- Si al formularse un impedimento en contra de un Magistrado se alega que existe enemistad manifiesta con una de las partes configurándose la causal prevista en la fracción VI del artículo 66 de la Ley de Amparo y el Magistrado al rendir su informe lo reconoce expresamente relatando las situaciones de hechos que corroboran que tiene esa actitud hacia los formulantes del impedimento, debe declararse fundado, pues para evaluar si se da o no ese tipo de actitudes el medio idóneo es la admisión del funcionario en el que se presenta, especialmente cuando aporta elementos que lo corroboran”.¹²²

¹²¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XVIII, Tesis: I.9o.C. J/2, pág. 1562.

¹²² *Idem*, Octava Época, Tercera Sala, Tomo: IX, Tesis: 3a. XXXVII/92, pág. 107.

“IMPEDIMENTO. AMISTAD ESTRECHA.- La amistad estrecha entre los funcionarios del Poder Judicial de la Federación y alguna de las partes en el asunto que se va a fallar emana, generalmente, de una convivencia constante e identificación recíproca de los sujetos en los múltiples planos que conforman la personalidad humana, las que alcanzan el extremo de estrechez en la medida en que tanto esa convivencia como la identificación subsisten prolongadamente en el devenir del tiempo, de tal manera que generan un vínculo de aprecio o afecto entre las partes por la convivencia familiar frecuente”.¹²³

PROCEDIMIENTO

El tercero perjudicado podrá alegar el impedimento ante el Tribunal Colegiado de Circuito, quien remitirá a la Suprema Corte Justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el escrito del promovente y el informe respectivo.

Si el Magistrado de Circuito admite la causa de impedimento o no rinde su informe, la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia resolverá lo que fuere procedente. Si negare la causa de impedimento, se señalará día y hora para una audiencia, dentro de los tres días siguientes, en la que los interesados rendirán las pruebas que estimen convenientes y podrán presentar alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa del impedimento (artículo 70 de la Ley de Amparo).

Cuando se deseche un impedimento, siempre que no se haya propuesto por el Ministerio Público Federal, se impondrá, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario. Si el Ministro, Magistrado o Juez hubiere negado la causa del impedimento y ésta se comprobare, quedará sujeto a la responsabilidad que corresponda conforme a la ley (artículo 71 de la Ley de Amparo).

¹²³ Idem, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XVII, Tesis: I.9o.C.21 K, pág. 999.

2. INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA

Es aquel por medio del cual “se impugna por el tercero perjudicado la discrepancia de firma que calza la demanda de amparo”¹²⁴ y se constriñe a determinar si es atribuible o no al puño y letra del quejoso o de su representante.

“INCIDENTE DE FALSEDAD DE LAS FIRMAS DE LA DEMANDA O RECURSO EN AMPARO DIRECTO. ES ADMISIBLE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO HASTA ANTES DE QUE EL ASUNTO SE LISTE Y DEBE RESOLVERSE CONJUNTAMENTE CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Conforme al sistema previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 35 de la Ley de Amparo que establece reglas comunes al juicio de garantías en sus dos vías, en el amparo directo es admisible cualquier clase de incidencia y deberá resolverse: 1) Mediante tramitación especial si la ley lo establece; 2) De plano y sin forma de sustanciación, si por su naturaleza hiciera imposible la decisión de fondo, o 3) Conjuntamente con la sentencia definitiva, si su resolución previa no impidiera el dictado de ésta. Ahora bien, el incidente de falsedad de las firmas de la demanda o de un escrito de agravios durante la tramitación del amparo directo no encuadra en los dos primeros supuestos, porque además de que la ley de la materia no lo prevé, el referido incidente no tiene la naturaleza intrínseca de ser de previo pronunciamiento, porque si bien su resolución anticipada condiciona la emisión de la sentencia de fondo, no hay razón para estimar que para resolverla deba suspenderse el curso del juicio, pues una incidencia así puede resolverse conjuntamente con el dictado de la sentencia con la que culmine el juicio, y ser declarada fundada o infundada en su parte considerativa. En ese tenor, se concluye que el aludido incidente de falsedad de firmas es admisible en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que el asunto se liste para sesión, y será resuelto conjuntamente con la sentencia principal, esto es, la de amparo en un caso y la que resuelva el recurso en el otro, aplicando las reglas previstas en los artículos 360 y del 145 al 149 del Código Federal de Procedimientos Civiles; cosa contraria sucede en materia de suspensión, en la que, dada la celeridad que caracteriza su trámite, se debe resolver primero el recurso de queja que se hubiere interpuesto en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, y posteriormente el incidente de falsedad; y en el supuesto de que éste resulte fundado, la falsificación constituye un hecho superveniente”¹²⁵.

“FIRMA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EFECTOS DE SU RATIFICACIÓN CUANDO ÉSTA SE IMPUGNA DE FALSA.- La ratificación de la firma que calza una demanda de amparo directo, por quien dice haberla estampado, sólo puede surtir plenos efectos cuando no es objetada

¹²⁴ DIEZ Quintana, Juan Antonio. *107 Preguntas y Respuestas sobre los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Editorial Pac, México, 2005, pág. 30.

¹²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Pleno, Tomo: XXIV, Tesis: P./J. 91/2006, pág. 7.

de falsa, pues cuando ello sucede, lo procedente es determinar si la impugnación es fundada o infundada, con independencia de su ratificación, ya que de resultar falsa la firma, aquella ratificación perderá toda eficacia porque sólo quien suscribe un documento puede ratificarlo; suponer lo contrario, implicaría aceptar como válido el proceder de quien se presenta a ratificar una demanda que no firmó, con lo que se fomentaría la práctica viciosa de que cualquier persona, firmara una demanda con el propósito de presentarla oportunamente, para después, subsanar la omisión de la voluntad de quien no la signó”.¹²⁶

“FIRMA. RECONOCIMIENTO DE LA ESTAMPADA EN EL ESCRITO DE DEMANDA EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. ES INEFICAZ PARA DESVIRTUAR LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE ACREDITARON SU FALSEDAD.- Si de los autos del juicio constitucional aparece que se objeta la firma de la persona que suscribió el escrito de demanda de garantías y ésta, de manera espontánea, comparece a reconocer expresamente dicha firma, ese acto de reconocimiento es ineficaz para desvirtuar el resultado de los dictámenes periciales, de cuya conclusión se derivó la falsedad de la firma y, por ende, la ausencia de la voluntad del quejoso en el ejercicio de la acción de amparo que, como premisa esencial de que exista instancia de parte agraviada, imponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 4o. de la Ley de Amparo”.¹²⁷

PROCEDIMIENTO

En virtud de que la Ley de Amparo no prevé la tramitación del incidente en estudio, con apego en sus artículos 35 y 2° se deberá estar a lo dispuesto por los diversos 358 a 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El término para interponer el incidente debe sujetarse a la fracción II, del artículo 297 del Código procesal indicado, que establece que cuando la ley no señale término para el ejercicio de un derecho se tendrá el de tres días, a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación del proveído en que se admite la demanda de garantías; debiéndose tramitar en cuaderno separado.

Una vez promovido el incidente se mandará dar traslado a las otras partes,

¹²⁶ Idem, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XXIII, Tesis: I.7o.C.38 K, pág. 1758.

¹²⁷ Ibidem, Tomo: XVI, Tesis: IV.3o.T.34 K, pág. 1296.

por el término de tres días. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días; las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio; se verificará una audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V, del Título Primero, del Libro Segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 360 y 361).

El tribunal resolverá conjuntamente con el amparo lo relativo al incidente de falsedad de firma (artículo 35 de la Ley de Amparo).

En caso de que el incidente de falsedad de firma se declare fundado, tendrá como efecto que el Tribunal Colegiado de oficio advierta la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, que dispone que el juicio de amparo resulta improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, en relación con el artículo 4° de la misma Ley, que establece que el juicio de amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que la ley lo disponga y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor y, por tanto, de conformidad con la fracción III, del artículo 74 de la citada ley, sobreseer en el juicio de garantías.

Lo anterior es así, porque al resultar fundado el incidente, en el que se ha determinado que la firma estampada en la demanda de garantías que da origen al juicio de amparo directo, no fue puesta de puño y letra del quejoso o su representante, ello implica que dicha demanda no se haya presentado por quien está legitimado para hacerlo y que, por tanto, el quejoso no haya exteriorizado su voluntad de intentar el juicio constitucional, porque no existe iniciativa de parte

agraviada, lo que se traduce en falta de interés jurídico del quejoso.

Respecto de los recursos que legalmente puede interponer el tercero perjudicado, durante la tramitación del juicio de amparo directo y en contra de la resolución que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, señalamos en este Capítulo, lo establecido en el Acuerdo número 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 83, fracción V, 95, fracciones IV, VIII y IX y 103, de la Ley de Amparo y en el artículo 10°, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una vez expresadas nuestras consideraciones respecto de lo relevante de la participación del tercero perjudicado, en cuanto a los derechos procesales que pudiese ejercer durante la tramitación del juicio de amparo directo y una vez resuelto éste, se plantea la siguiente hipótesis:

¿Qué sucede si la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la Justicia Federal, omite emplazar al tercero perjudicado o realiza su emplazamiento en contravención a las normas que lo establecen y, continuado el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito concede la protección constitucional al quejoso y la resolución causa ejecutoria?

Actualmente la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo; los artículos 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo regulan la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre

la inconstitucionalidad de una Ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin prever constitucional, ni legalmente, la procedencia de este recurso cuando el tercero perjudicado se encuentre en la hipótesis referida.

Actualmente, como ha quedado establecido en el apartado 2.9.1. del Capítulo Segundo, si el tercero perjudicado tiene conocimiento de su ilegal emplazamiento, en la actuación subsecuente, puede pedir la nulidad de dicho acto procesal y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en ella, antes de que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte sentencia definitiva, incidente que consideramos no se podría interponer:

Cuando la autoridad responsable emplaza en lo personal al tercero perjudicado y éste falleció antes de efectuado dicho acto procesal o incluso de que se presentara la demanda de amparo; cuando la autoridad responsable emplaza como tercero perjudicado a un menor de edad, a través de su representante legal, y aquel ha alcanzado la mayoría de edad antes de efectuado dicho acto procesal; cuando la autoridad responsable emplaza a juicio al tercero perjudicado en un inmueble diverso al último designado para la práctica de dicha diligencia o cuando la autoridad responsable ordena emplazar al tercero perjudicado y no obra en autos constancia alguna que acredite su cumplimiento.

No obstante que la falta de emplazamiento o su práctica irregular constituye la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, cuando se presenta alguno de los supuestos que de manera enunciativa, no limitativa,

hemos señalado, ni constitucional, ni legalmente, se regula algún medio de impugnación que tenga por efecto se respete al tercero perjudicado su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así, se le restituya su derecho a ser oído en el juicio de amparo directo.

Pues si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo directo, conforme lo dispuesto en la fracción III, del artículo 5° de la Ley de Amparo, es inconcuso que en términos del artículo 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado a efecto de que esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales, y en caso que la autoridad responsable omita realizar o realice dicho acto procesal, en contravención a la norma señalada, y el Tribunal Colegiado de Circuito conceda la protección constitucional al quejoso y la resolución cause ejecutoria por declaración judicial o por ministerio de ley, consideramos debe regularse jurídicamente la procedencia del recurso de revisión en contra de estas resoluciones, a efecto, de resultar fundado, se ordene la reposición del procedimiento desde el momento en que se cometió dicha violación procesal, para que dicha parte sea oída en defensa de sus intereses.

En consecuencia, propongo la reforma de las fracciones IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a efecto de que también se regule jurídicamente la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en caso que concedan la protección constitucional y causen ejecutoria por declaración judicial o por ministerio de ley, en el supuesto que la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, omita emplazar al tercero perjudicado o realice su emplazamiento en contravención a las normas que lo establecen, ya que con su interposición se buscaría que la

autoridad del conocimiento, de resultar fundado, revoque la resolución referida y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la violación procesal señalada, a efecto de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales, respetando su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Propuesta con la cual, también se dejaría de dañar al tercero perjudicado por omisiones o yerros no atribuibles a su conducta y se le concedería un medio de impugnación a efecto que el superior jerárquico del Tribunal Colegiado de Circuito pueda reparar la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, cometida en su perjuicio, que deviene a menudo en la práctica jurídica; con ella la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo dejarán de permanecer ajenas a esta situación.

El afirmar, que nuestro juicio de amparo directo escapa de la comisión de la violación procesal referida; que la autoridad responsable en la realización del emplazamiento al tercero perjudicado y el Tribunal Colegiado de Circuito en la vista de la constancia correspondiente, son impecables; que dicho juicio es ajeno a este supuesto, estaríamos negando una realidad que acontece día con día, la omisión de emplazar al tercero perjudicado o realizar su emplazamiento en contravención a las normas que lo establecen.

La extrema gravedad de la violación procesal en estudio, ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y obliga a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

A continuación propongo cómo debe quedar la redacción de la fracción

IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

IX. *Contra* las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, ***procede el recurso de revisión, del cual conocerá*** la Suprema Corte de Justicia:

a) *Cuando* decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

b) *Cuando no hubiere sido emplazado el tercero perjudicado o se realice su emplazamiento en contravención a las disposiciones que lo establecen, siempre que la resolución conceda la protección constitucional al quejoso y haya adquirido la categoría de cosa juzgada.*

Probada la ilegalidad del emplazamiento, se deberá revocar el fallo protector y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se emplace en forma debida al tercero perjudicado.

La propuesta que antecede se realiza considerando que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a la disposición aplicable, en el caso que nos ocupa, artículo 167 de la Ley de Amparo, es la violación de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional y de legalidad, quienes también deben respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento.

Se propone sólo cuando en la resolución se conceda la protección constitucional al quejoso, pues cuando sobresee o niegue el amparo, no le irroga ningún perjuicio al tercero perjudicado.

Se propone sea hasta que la resolución haya adquirido la categoría de cosa juzgada, pues si el tercero perjudicado tiene conocimiento de su ilegal emplazamiento antes de que el Tribunal Colegiado de Circuito la pronuncie, puede impugnar la violación procesal de referencia a través del incidente de nulidad de actuaciones en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo, o bien, cuando el tercero perjudicado tenga conocimiento del juicio de amparo directo después que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte resolución en la que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pero antes que dicho fallo haya causado ejecutoria, en virtud de estar transcurriendo el término de diez días en la forma prevista en el primer párrafo del artículo 86 de la Ley de Amparo, deberá interponer el recurso de revisión en términos del artículo 107, fracción IX, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 83, fracción V, inciso a) de la Ley de Amparo y expresar únicamente agravios de constitucionalidad.

Dice el texto propuesto “probada la ilegalidad del emplazamiento” ya que se busca que exista disposición expresa que permita a las Salas de la Suprema Corte de Justicia recibir y valorar las pruebas ofrecidas por el recurrente, en un acto de elemental justicia tendiente a no dejarlo en estado de indefensión, las cuales deberá acompañar necesariamente con el escrito de expresión de agravios, sólo si en estos aduce, únicamente, que en su calidad de tercero perjudicado en el juicio de amparo directo no fue emplazado o se realizó su emplazamiento en contravención a las disposiciones que lo establecen y que por ello no conoció la existencia del juicio sino hasta que causó ejecutoria la sentencia recurrida.

Actualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia

o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y en amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias, lo cual se ha interpretado por nuestro más alto Tribunal en el sentido de que en el recurso de revisión no deben recibirse pruebas y que si los interesados las aportan no deben tomarse en cuenta para dictar resolución, porque implicaría necesariamente variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas, además que la revisión no constituye una instancia dentro de la significación técnica del término, y sólo ha de decidir sobre las infracciones legales cometidas por el inferior, sin embargo, lo primero señalado únicamente tiene aplicación tratándose de pruebas que tiendan a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por lo expresado, no cabe duda que las Salas de la Suprema Corte de Justicia deben remediar el ilegal emplazamiento del tercero perjudicado y si para acreditarlo el recurrente exhibe las pruebas pertinentes, el revisor deberá tomarlas en cuenta, y en caso de concederles eficacia probatoria, deberá revocar la sentencia dictada en el juicio de amparo directo y ordenar la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal, a efecto que, dicha parte en el juicio de garantías, se encuentre en posibilidad de ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, por ejemplo, en la hipótesis planteada en relación a la falta de emplazamiento del tercero perjudicado por no obrar constancia alguna que lo acredite o por haberse realizado dicho acto procesal en un inmueble diverso al último designado para su practica, el recurrente deberá realizarlo exhibiendo copia certificada del total de las constancias que integren el cuaderno de

amparo que la autoridad responsable formo en virtud de la promoción del juicio de amparo directo correspondiente, mismas que la respectiva Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá admitir y valorar al resolver la revisión.

En la hipótesis de que la autoridad responsable emplace en lo personal al tercero perjudicado y éste falleció antes de efectuado dicho acto procesal o incluso de que se presentara la demanda de amparo, el representante legal de su sucesión deberá probar la ilegalidad del emplazamiento exhibiendo copia certificada del total de las constancias que integren el cuaderno de amparo que la autoridad responsable formo en virtud de la promoción del juicio de amparo directo correspondiente y de la diligencia de aceptación y protesta del cargo de albacea.

Ahora bien, el objeto de proponer la reforma a la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, es situarla en concordancia con la propuesta a la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo anterior, propongo cómo debe quedar la redacción de la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo:

ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

b) Cuando no hubiere sido emplazado el tercero perjudicado o se realice su emplazamiento en contravención a las disposiciones que lo establecen, siempre que la resolución conceda la protección constitucional al quejoso y haya adquirido la categoría de cosa juzgada.

Probada la ilegalidad del emplazamiento, la correspondiente Sala de la Suprema Corte de Justicia revocará el fallo protector y ordenará la reposición del procedimiento a efecto de que se emplace en forma debida al tercero perjudicado.

Siempre que se decrete su desechamiento o los agravios se declaren inoperantes o infundados, se impondrá al recurrente o a su representante legal, a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

En ambos casos, la substanciación del recurso continuará siendo la misma, excepto, en este último, el término para interponer el recurso correrá a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento de la resolución recurrida.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Se propone la imposición de una multa al recurrente o a su representante legal, a su abogado, o a ambos, siempre que se examinen aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso de revisión, así como cuando se estudien cuestiones de fondo que lleven a la conclusión de que son infundados o inoperantes los agravios expresados, a efecto, no de restringir la interposición del recurso sino el impedir el abuso del mismo y castigar la temeridad con que se pudiesen conducir las personas mencionadas.

Asimismo, se buscaría sancionar la conducta de quienes imputen a las autoridades responsables la omisión de emplazar al tercero perjudicado o realizar su emplazamiento en contravención a las normas que lo establecen, cuando ello no fue así.

Se propone que la Ley de Amparo permita expresamente que el término para interponer el recurso de revisión corra a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento de la resolución recurrida, tomando en consideración que el tercero perjudicado tendría conocimiento de manera directa del juicio de amparo directo hasta que dicho fallo protector se estuviere ejecutando o se pretendiere ejecutar, ya que al no intervenir en el juicio no se le notificaría legalmente.

Debemos reiterar que cuando el tercero perjudicado tenga conocimiento de su ilegal emplazamiento antes que el Tribunal Colegiado de Circuito pronuncie su resolución, debe impugnar la violación procesal de referencia a través del incidente de nulidad de actuaciones, en términos del artículo 32 de la Ley de Amparo.

Cuando el tercero perjudicado tenga conocimiento del juicio de amparo directo después que el Tribunal Colegiado de Circuito dictó resolución en la que se decidió sobre la inconstitucionalidad de una ley o estableció la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pero antes que dicho fallo haya causado ejecutoria, en virtud de estar transcurriendo el término de diez días en la forma prevista en el primer párrafo del artículo 86 de la Ley de Amparo, deberá interponer el recurso de revisión en términos del artículo 107, fracción IX, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 83, fracción V, inciso a) de la Ley de Amparo y expresar únicamente agravios de constitucionalidad.

Concluyendo, cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la Justicia Federal, omite emplazar al tercero perjudicado o realice su emplazamiento en contravención a las normas que lo establecen y, continuado el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito conceda la protección constitucional al quejoso y la resolución cause ejecutoria

por declaración judicial o por ministerio de ley, el término para interponer el recurso de revisión, en el cual el recurrente deberá plantear agravios y aportar pruebas tendientes a demostrar la violación procesal de referencia, correrá a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento de dicho fallo protector, con apego en la propuesta de reforma a los artículos 107, fracción IX, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 83, fracción V, inciso b) de la Ley de Amparo, contenida en la presente investigación.

4.11. JURISPRUDENCIA AL RESPECTO

“TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.- Tomando en consideración que la falta de emplazamiento o la práctica irregular de dicha formalidad a las partes, en un juicio, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, si el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo conforme a lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, es inconcuso, que en términos de los artículos 30, 147 y 167 de la propia ley, debe ser legalmente emplazado, y que la omisión a ese respecto, dada su trascendencia en las demás formalidades esenciales del procedimiento, tiene como efecto que el tribunal que conoce del amparo directo o de la revisión, mande reponer el procedimiento o, en su caso, revoque la sentencia dictada en el juicio constitucional y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la referida violación procesal. Ello obedece, en primer lugar, al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia ha de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional, que también han de respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento y, además, a la necesidad de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales. Esto, no solamente como una eficaz defensa de los respectivos intereses de las partes, tanto en el juicio principal como en el incidente de suspensión, en su caso, sino también como una oportunidad para proponer las cuestiones de orden público que pudieran advertirse durante la tramitación correspondiente, cuya legal acreditación determinaría obligadamente el sentido del fallo definitivo que al efecto se pronuncie; para interponer asimismo, los medios de impugnación que contra éste u otras resoluciones procedieran y, de una manera fundamental, para preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo, cuya ejecución es indefectible. Por tanto, la determinación del tribunal de considerar innecesario o intrascendente, llamar a juicio al tercero perjudicado cuyo emplazamiento oportuno fue omitido, porque en la sentencia que resuelve el fondo del asunto, se concede el amparo, bien

sea por falta de fundamentación y motivación o por cualquiera otra circunstancia, siempre que el fallo sea protector, viola los principios fundamentales del juicio de amparo”.¹²⁸

“TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL.- Si el tercero perjudicado no fue emplazado a juicio, se está en el caso previsto en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, que obliga a revocar la sentencia, para el efecto de que, reponiendo el procedimiento en el juicio de garantías, se emplaze a dicho tercero para que sea oído en defensa de sus derechos”.¹²⁹

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia”.¹³⁰

“TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.- El tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo

¹²⁸ Idem, Pleno, Tomo: IV, Tesis: P./J. 44/96, pág. 85.

¹²⁹ Idem, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, CXXXII, pág. 145.

¹³⁰ Idem, Séptima Época, Tercera Sala, Cuarta Parte, 163-168, pág. 195.

32 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplazado en forma debida al tercero perjudicado. Lo anterior no implica el abandono de la diversa jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, cuyo rubro es: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA." (Octava Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, P./J. 29 3/89, página doscientos treinta y cinco), ya que la misma sólo es aplicable para las partes que fueron oídas en el juicio de donde emana, respecto de cuya situación jurídica se juzgó, debiendo las partes que litigaron en ese juicio estar a sus resultados, pero no la persona que no fue oída ni vencida, que no puede ser perjudicada por ella. Si se aceptara el criterio contrario se vulneraría el derecho a la jurisdicción establecido en el artículo 17 constitucional, en relación con los terceros perjudicados que se enteraran de un juicio de amparo seguido en su contra, hasta que la sentencia se está ejecutando o se pretende ejecutar en su perjuicio; e implicaría, además, premiar la conducta ilegal del quejoso, de no cumplir con lo ordenado en el artículo 116, fracción II de la Ley de Amparo, así como el incumplimiento del juzgador a su deber de emplazarlo. Por tanto, dado que el conocimiento del fallo debe ser directo, cuando el tercero perjudicado no intervino en el juicio y, por lo mismo, nunca se le notificó la sentencia, el término para interponer el recurso de revisión corre a partir del día siguiente al en que tiene conocimiento de la sentencia, aunque ésta, formalmente, tenga apariencia de ejecutoria".¹³¹

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento, y viola en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales".¹³²

"EMPLAZAMIENTO. PRUEBAS PARA DESVIRTUARLO.- Si se cuestiona la legalidad del emplazamiento, deben aportarse elementos de convicción suficientes

¹³¹ Idem, Novena Época, Pleno, Tomo: VIII, Tesis: P./J. 41/98, pág. 65.

¹³² Idem, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: 58, Tesis: VI. 2o. J/220, pág. 57.

para desvirtuarla, ya que el diligenciarlo en su carácter de funcionario está investido de fe pública, por lo que sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario”.¹³³

“REVISIÓN. LA CALIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA SE LIMITA AL EXAMEN DE ASPECTOS FORMALES QUE TRASCIENDAN A ELLA.- De acuerdo con el artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar la procedencia de la revisión con base en las constancias enviadas por el Tribunal Colegiado de Circuito o por el Juez de Distrito, según corresponda, para emitir una determinación fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento, pero el estudio está limitado a los aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como, entre otros, la extemporaneidad, la falta de firma o de legitimación, la declaración de que el fallo recurrido adquirió la calidad de cosa juzgada, o bien, porque en el juicio de amparo directo no exista algún problema de inconstitucionalidad o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, dado que éstas son cuestiones de inmediata apreciación; pero no puede estudiar aspectos de fondo, como el examen de los agravios expuestos por la parte recurrente y arribar a la conclusión de que son inoperantes o infundados, aun bajo la premisa de que notoriamente lo sean, pues estimar lo contrario conllevaría a extremos que no están previstos en el artículo citado, además de no resultar congruente con el sistema de facultades para resolver los asuntos que impera en el juicio de garantías”.¹³⁴

“MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. DEBE IMPONERSE SI SE DESECHA EL RECURSO POR NO CONTENER LA SENTENCIA IMPUGNADA DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O NO ESTABLECER LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.- De la interpretación armónica de los artículos 3o. bis y 90 de la Ley de Amparo, se concluye que en los casos en que se desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia pronunciada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, por no contenerse en ella decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecerse interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá imponerse multa al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, aun cuando el segundo párrafo del citado artículo 3o. bis señale, de manera general, que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en dicha ley, a los infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe, pues el indicado artículo 90, que específicamente regula la hipótesis de referencia, ordena que siempre se sancionará con multa al infractor sin hacer distinciones”.¹³⁵

“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE

¹³³ Ibidem, Tomo: VIII, Tesis: VI.2o. J/153, pág. 113.

¹³⁴ Idem, Novena Época, Segunda Sala, Tomo: XXIV, Tesis: 2a./J. 139/2006, pág. 381.

¹³⁵ Idem, Primera Sala, Tomo: XVII, Tesis: 1a./J. 32/2003, pág. 107.

CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.- Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la Ley de Amparo no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última".¹³⁶

En relación citamos las siguientes tesis aisladas:

"TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL.- Si de constancias de autos del juicio constitucional se tiene como tercera a determinada persona y no obra constancia alguna de que haya sido emplazada, procede revocar la sentencia que se revisa, a efecto de que se reponga el procedimiento y se mande emplazar debidamente al tercero perjudicado".¹³⁷

"TERCERO PERJUDICADO, QUE NO FUE LLAMADO A JUICIO, TIENE LEGITIMACION PROCESAL PARA INTERPONER RECURSO DE REVISION.- Cuando una persona claramente debió ser llamada a juicio como tercero perjudicado y no fue, ésta tiene legitimación procesal activa para impugnar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, siempre que se afecten de manera clara los intereses jurídicamente protegidos de esa parte, pues de negarle tal derecho se perjudicaría a dicho tercero por omisiones no atribuibles a su conducta procesal".¹³⁸

"REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EJECUTORIAS DICTADAS EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO LOS RECURRENTES SE OSTENTEN COMO TERCEROS PERJUDICADOS NO EMPLAZADOS.- De conformidad con los artículos 82 a 86 y 88 de la Ley de Amparo, el recurso de

¹³⁶ Idem, Pleno, Tomo: XII, Tesis: P./J. 69/2000, pág. 5.

¹³⁷ Idem, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VII, pág. 501.

¹³⁸ Ibidem, Tomo: XI, pág. 321.

revisión se sujeta a las siguientes reglas: 1. Procede contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito y, por regla general, será competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, excepcionalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando: a) subsista el problema de constitucionalidad de leyes; b) se trate de leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o, c) se esté en el caso de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal; 2. Se interpone por escrito por conducto del Juez de Distrito dentro del plazo de diez días contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; y, 3. La sentencia que se pronuncie no admitirá recurso alguno. Ahora bien, la sentencia pronunciada en el recurso de revisión tiene dos notas distintivas esenciales: 1. Complementa y en algunos casos sustituye a la de primer grado, ya que se emite en la segunda instancia, una vez concluida la fase cognoscitiva y resolutive primigenia, y 2. Materializa el principio de preclusión, por virtud del cual, a medida que se desarrollan las fases procesales se van clausurando, lo que impide volver a estados procesales ya consumados, pues fenecida la oportunidad para efectuar una actuación ésta ya no podrá realizarse en otro momento, por lo que si en un juicio de amparo indirecto alguna de las partes legitimadas promovió el recurso de revisión, con ello se agotó la fase de impugnación y la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, que es la máxima expresión de la preclusión, en tanto impide de nueva cuenta la apertura del litigio constitucional que ha sido definitivamente juzgado en la segunda sede jurisdiccional, lo que es lógico, jurídico y necesario, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos controvertidos y garantizar su exacto y debido cumplimiento a favor de quien obtuvo el amparo, lo que en vía de consecuencia excluye cualquier posibilidad de impugnación de la cuestión definitivamente resuelta en lo principal, incluso para quienes se ostentan terceros perjudicados no emplazados, toda vez que este supuesto de procedencia extraordinaria no está previsto constitucional ni legalmente. Lo anterior, porque el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que los terceros perjudicados no emplazados al juicio pueden hacer valer el recurso de revisión únicamente cuando la sentencia constitucional se encuentre sub júdice, pues una vez que cause ejecutoria, en virtud de no haber sido recurrida por las partes o haberse decidido el recurso de revisión propuesto por alguna de ellas, será incontrovertible e inmutable, resultándoles oponible y vinculatoria, lo que es acorde, además, con los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto establecen que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, constituyéndose así en la verdad legal que no admite en su contra recurso ni prueba de ninguna clase. En ese sentido, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona la tesis de jurisprudencia P./J. 41/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, con el rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE

QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA”.¹³⁹

“REVISIÓN EN AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO INDIRECTO SI ÉSTA CAUSÓ EJECUTORIA, AUNQUE EL RECURRENTE SE OSTENTE COMO TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO AL JUICIO.- Si una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto causa ejecutoria, ya sea porque no fue recurrida o, habiéndolo sido, ya fue fallada en la revisión, adquiere la autoridad de cosa juzgada y, por tanto, no admite recurso alguno, pues es válida tanto para las partes como para todos aquellos que tengan cualquier conexión con el contenido del litigio, es decir, no tiene límites subjetivos tratándose de terceros sino eficacia erga omnes en tanto encarna el oficio de la ley, que es universal, a los casos concretos y, por ello, es inmutable y definitiva. De ahí que quienes se ostentan como terceros perjudicados, pero no comparecieron al juicio de garantías antes de que se resolviera el juicio en definitiva, ya no pueden hacer valer el recurso de revisión en contra de la sentencia ejecutoriada, aun cuando aleguen no haber sido emplazados, pues esa hipótesis de procedencia no está prevista en la ley y no podría integrarse a la norma a partir de una decisión judicial, que sólo tiene la función de aplicar e interpretar la ley, pero no de modificarla o perfeccionarla. De lo contrario, o sea, de estimarse procedente el recurso, estaría latente la posibilidad de controvertir la cosa juzgada, con la incertidumbre y riesgos que ello ocasionaría, inclusive para aquellos que adquirieron derechos a la luz de la ejecutoria cuya eficacia jurídica se pretende controvertir”.¹⁴⁰

“EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO AUNQUE YA SE HAYA HECHO POR EDICTOS, SI DE AUTOS APARECE QUE ÉSTE HABÍA FALLECIDO INCLUSO ANTES DE QUE SE PRESENTARA LA DEMANDA DE GARANTÍAS, ELLO A FIN DE LLAMAR A LA SUCESIÓN QUE LO REPRESENTA.- El artículo 30 fracción II de la ley de la materia, establece el procedimiento que el Juez de Distrito debe agotar para lograr el emplazamiento al juicio del tercero perjudicado, y si bien es cierto que, en principio, pudiera ser correcto el ya realizado por edictos, ante la falta de conocimiento del domicilio porque se hizo siguiendo los lineamientos de tal precepto, sin embargo, también lo es que si con posterioridad el propio Juez de Distrito advierte que está probado que el tercero perjudicado falleció antes de que se llevara a cabo el emplazamiento, incluso de que se presentara la demanda de amparo, es evidente que el órgano de control constitucional debe reponer el procedimiento y ordenar que se emplace a la sucesión del tercero perjudicado, sin que ello signifique que esté revocando sus propias determinaciones, precisamente porque el emplazamiento es indispensable, de orden público y su estudio de oficio”.¹⁴¹

¹³⁹ Idem, Novena Época, Pleno, Tomo: XXI, Tesis: P. XI/2005, pág. 5.

¹⁴⁰ Idem, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XXIV, Tesis: I.4o.A.73 K, pág. 1518.

¹⁴¹ Ibidem, Tomo: X, Tesis: II.2o.C.51 K, pág. 711.

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN EL AMPARO DIRECTO, REQUERIR AL QUEJOSO PARA QUE ACREDITE LAS GESTIONES RESPECTIVAS, Y AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO APLICAR LA CONSECUENCIA QUE PROCEDA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE ESE REQUERIMIENTO.- La facultad del Tribunal Colegiado de Circuito, prevista en los artículos 166 y 178 de la Ley de Amparo, para prevenir al quejoso, en el amparo directo, a fin de que dentro de un plazo de cinco días subsane las omisiones o irregularidades en que haya incurrido en su demanda de garantías, con la finalidad de lograr el desenvolvimiento de la relación jurídico procesal en el juicio de amparo, no puede hacerse extensiva a la realización del emplazamiento al tercero perjudicado, ya que el trámite de todo lo relativo a ese acto procesal corresponde, en el amparo directo, a la autoridad responsable, como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 163, 164, 167, 168 y 169 de la propia Ley de Amparo, incluyendo el dictado de las providencias necesarias para llevarlo a cabo, como requerimientos y apercibimientos. Luego, si la responsable ya lo hizo sin irregularidad alguna, el Tribunal Colegiado debe abstenerse de emitir determinación encaminada a lograr que el quejoso exhiba la publicación de los edictos para lograr el emplazamiento del tercero perjudicado, de manera que si no hay irregularidad en la actuación de la autoridad responsable, ya no le es dable realizar prevención con apercibimiento de sobreseimiento, porque solamente le compete aplicar alguna consecuencia ante el incumplimiento total o parcial de ese requerimiento, dado que para ello sí está facultado, como se advierte de los preceptos invocados que establecen una clara delimitación de atribuciones en la tramitación del amparo directo, tanto para la autoridad responsable, quien realiza actos previos a la admisión de la demanda de garantías, como para el Tribunal Colegiado, quien admite, desecha o tiene por no interpuesta la demanda, sustanciando y resolviendo, en su caso, el amparo de que se trata. Así, en la hipótesis de que la autoridad responsable requiera al peticionario de garantías para que acredite haber realizado las gestiones relacionadas con la publicación de los edictos a través de los que será emplazado el tercero perjudicado, sin que el quejoso desahogue en sus términos dicha prevención, ya sea que la propia autoridad haya indicado o no la consecuencia que tendría el desacato al requerimiento, corresponde al Tribunal Colegiado aplicar la consecuencia que proceda atendiendo a la naturaleza de la cuestión que está involucrada, esto es, el emplazamiento necesario a fin de que se integre la relación jurídico procesal del juicio de garantías. En tal virtud, el Tribunal Colegiado podrá declarar actualizada la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los artículos 5o., fracción III, y 30, fracción II, todos de la Ley de Amparo, y por tanto, desechar la demanda respectiva, ya que ello es una consecuencia inherente a la falta de cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte quejosa, en relación con el emplazamiento por edictos al tercero perjudicado”.¹⁴²

“TERCERO PERJUDICADO NO LLAMADO O MAL EMPLAZADO. DEBE

¹⁴² Ibidem, Tomo: XXII, Tesis: I.3o.C.488 C, pág. 1426.

INTERPONER EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ANTES DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Si bien es cierto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 41/98, emitida al resolver la contradicción de tesis número 33/93, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", publicada en la página 65 del Tomo VIII, de agosto de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostiene que atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión es procedente en contra de la sentencia que el Juez de Distrito declara ejecutoriada y que afecta claramente sus derechos, dentro del plazo legal, contado a partir de que tiene conocimiento de la sentencia, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado, también es verdad que si de las constancias del juicio constitucional se desprende que el tercero perjudicado tuvo conocimiento del juicio de amparo indirecto antes de que el Juez Federal emitiera la sentencia definitiva, conforme al artículo 32 de la Ley de Amparo debe promover el incidente de nulidad de notificaciones, en virtud de que a través de este medio de defensa se combaten las notificaciones que se realizan con infracción a las formalidades que exige la Ley de Amparo, pues su procedencia tiene como efecto el que se reponga el procedimiento desde la etapa en que se incurrió en la nulidad, para que al llamarse a juicio sea oído en defensa de sus intereses; de lo contrario, es decir, de apersonarse el recurrente al juicio de garantías, y no promover el medio ordinario de defensa que contempla la ley de la materia, conduciría a que los terceros perjudicados, una vez que se pronuncie la resolución desfavorable, conforme a la jurisprudencia antes citada, estarían en aptitud de interponer en cualquier tiempo el recurso de revisión al argumentar que se instauró el juicio a sus espaldas, lo que se traduce en dejar al capricho personal del recurrente la validez de un procedimiento, en franca violación al principio de seguridad jurídica inmerso en el artículo 16 de la Ley Suprema, que brinda certeza a las resoluciones dictadas en los procedimientos judiciales; de ahí que sea válido colegir que de no actualizarse al mismo tiempo las condiciones de inconformidad y oportunidad, se haría nugatoria la actividad de los órganos jurisdiccionales, pues equivaldría a ubicar en la incertidumbre el cúmulo de actuaciones que aquéllos hubiesen desarrollado, toda vez que las diferentes etapas que integran los procesos voluntariosamente podrían ser retrotraídas en el tiempo, siendo la firmeza de los proveídos judiciales la que otorga seguridad, no sólo a la buena marcha del proceso, sino también al conjunto de pretensiones que en él versen, de tal suerte que una sana interpretación de la jurisprudencia en comento lleva a concluir que sólo es aplicable en el supuesto

de que el tercero perjudicado ignore la tramitación del juicio de garantías en el cual le resulte ese carácter”.¹⁴³

“TERCERO PERJUDICADO. FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCION NO LE IRROGA PERJUICIO.-

Si bien es cierto que de conformidad con lo establecido por el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, la regla general es que cuando el tercero perjudicado no sea legalmente emplazado al juicio, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que se subsane esa irregularidad, pues cabe suponer que podría dictarse un fallo sin haberle dado oportunidad de defenderse debidamente, ello es improcedente cuando se advierta de manera notoria que con la sentencia que se pronuncie no se le irroga ningún perjuicio”.¹⁴⁴

“PRUEBAS SUPERVENIENTES EN LA REVISION. DEBEN SER APORTADAS POR EL RECURRENTE.-

La fracción II, del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que al conocer el recurso de revisión el Tribunal Colegiado sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito, y si bien es cierto que sólo en casos de excepción son admisibles en el recurso de revisión diversas pruebas que se consideren supervenientes y que por esa razón no pudieron ser presentadas ante el juez de amparo, también lo es que en dichos casos de excepción el recurrente debe aportar ante el órgano revisor los medios de prueba que considere supervenientes, ya que el Tribunal Colegiado únicamente está obligado a resolver el recurso de revisión tomando en consideración las pruebas rendidas ante el juez de Distrito o bien las que sean supervenientes, sin embargo estas últimas tienen que ser aportadas por las partes y no solicitar al tribunal que las recabe”.¹⁴⁵

¹⁴³ Ibidem, Tomo: XIV, Tesis: X.3o.15 K, pág. 1439.

¹⁴⁴ Idem, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: XI, pág. 338.

¹⁴⁵ Idem, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: II, Tesis: IV.3o.10 K, pág. 561.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo es un medio de control constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante un órgano jurisdiccional federal en contra de una ley o acto de autoridad que estima le causa un agravio en su esfera jurídica y es contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar o despojar de su eficacia a dicho acto o ley por su inconstitucionalidad o ilegalidad, restituyendo o manteniendo en el goce al gobernado de las garantías individuales que han sido violadas.

SEGUNDA.- La procedencia del juicio de amparo directo la establecen las fracciones V y VI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 158 de la Ley de Amparo.

TERCERA.- Del juicio de amparo directo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y de los que por su interés y trascendencia lo ameriten, en uso de la facultad de atracción, conocerán las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTA.- La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, contener los requisitos enunciados en el artículo 166 de la Ley de Amparo y presentarse por conducto de la autoridad responsable que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, con apego en los artículos 44 y 163 del ordenamiento legal en cita.

QUINTA.- La autoridad responsable al recibir la demanda de amparo directo tiene la obligación de entregar una copia de ella al tercero perjudicado, emplazándolo para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezca ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos, según el artículo 167 de la Ley de Amparo.

SEXTA.- El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de audiencia.

SÉPTIMA.- La fracción III, del artículo 5° de la Ley de Amparo señala quienes pueden intervenir como terceros perjudicados en el juicio de amparo.

OCTAVA.- El tercero perjudicado es la persona física o moral que tiene derechos opuestos a los del quejoso, que ha gestionado en su favor el acto reclamado en el juicio de garantías o aquella que, sin haberlo hecho, tenga interés directo en la subsistencia del acto o resolución reclamada.

NOVENA.- El tercero perjudicado en el juicio amparo directo puede: 1. Formular alegaciones encauzadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, si esa narración no está ajustada al desarrollo real de los hechos; 2. Exponer sus argumentaciones contrarias: a) A los conceptos de violación hechos valer por el quejoso; b) A la presunta aplicación inexacta de preceptos legales; c) A la presunta falta de aplicación de leyes; y, d) Las contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso; 3. Exponer sus argumentaciones en contra de los conceptos de violación que tiendan a demostrar la inconstitucionalidad de la Ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, según la fracción IV, del artículo 166 de la Ley de Amparo. 4. Hacer valer las causas de improcedencia contenidas en las fracciones V, XIII y XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo. 5. Solicitar se niegue al quejoso la protección de la justicia federal o se sobresea en el juicio de garantías, con fundamento en las fracciones III y IV, del artículo 74 de la Ley de Amparo. 6. Interponer los incidentes de impedimento y de falsedad de firma; y, 7. Interponer los recursos que legalmente procedan: a) Durante la tramitación del juicio de amparo directo; y, b) En contra de la resolución que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, con apego en lo establecido en el artículo 107, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10°, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo número 5/1999, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en los artículos 95, fracción VIII y 103, de la Ley de Amparo.

DÉCIMA.- Cuando la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, como auxiliar de la Justicia Federal, omite emplazar al tercero perjudicado o realiza su emplazamiento en contravención a las normas que lo establecen y, continuado el procedimiento, el Tribunal Colegiado de Circuito concede la protección constitucional al quejoso y la resolución causa ejecutoria, ni constitucional, ni legalmente se regula algún medio de impugnación que tenga por efecto se respete al tercero perjudicado su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así, se le restituya su derecho a ser oído en el juicio de amparo directo.

DÉCIMO PRIMERA.- La falta de emplazamiento o su práctica irregular constituye la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento, cuya observancia han de exigirse con mayor rigor a los tribunales que constituyen órganos de control constitucional y de legalidad, que también deben respetar la secuencia lógico jurídica que impone todo procedimiento.

DÉCIMO SEGUNDA.- Propongo la reforma de las fracciones IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a efecto de que también se regule jurídicamente la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales

Colegiados de Circuito, en caso que concedan la protección constitucional y causen ejecutoria, en el supuesto que la autoridad responsable, como auxiliar de la Justicia Federal, omita emplazar al tercero perjudicado o realice su emplazamiento en contravención a las normas que lo establecen, ya que con su interposición se buscaría que la autoridad del conocimiento, de resultar fundado, revoque la resolución referida y ordene la reposición del procedimiento para que se subsane la violación procesal señalada, a efecto de que el tercero perjudicado, como parte en el juicio de garantías, esté en posibilidad de ejercer sus derechos procesales, respetando su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO TERCERA.- Debe reformarse la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar redactada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

IX. **Contra** las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, **procede el recurso de revisión, del cual conocerá la Suprema Corte de Justicia:**

a) Cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

b) Cuando no hubiere sido emplazado el tercero perjudicado o se realice su emplazamiento en contravención a las disposiciones que lo establecen, siempre que la resolución conceda la protección constitucional al quejoso y haya adquirido la categoría de cosa juzgada.

Probada la ilegalidad del emplazamiento, se deberá revocar el fallo protector y ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que se emplace en forma debida al tercero perjudicado.

DÉCIMO CUARTA.- A efecto de situarla en concordancia con la propuesta que antecede, debe reformarse la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, para quedar redactada en los siguientes términos:

ARTÍCULO 83. Procede el recurso de revisión:

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

b) *Cuando no hubiere sido emplazado el tercero perjudicado o se realice su emplazamiento en contravención a las disposiciones que lo establecen, siempre que la resolución conceda la protección constitucional al quejoso y haya adquirido la categoría de cosa juzgada.*

Probada la ilegalidad del emplazamiento, la correspondiente Sala de la Suprema Corte de Justicia revocará el fallo protector y ordenará la reposición del procedimiento a efecto de que se emplace en forma debida al tercero perjudicado.

Siempre que se decrete su desechamiento o los agravios se declaren inoperantes o infundados, se impondrá al recurrente o a su representante legal, a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

En ambos casos, la substanciación del recurso continuará siendo la misma, excepto, en este último, el término para interponer el recurso correrá a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento de la resolución recurrida.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2003.
2. BURGOA Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2004.
3. BURGOA Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, México, 2003.
4. BURGOA Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2003.
5. BURGOA Orihuela, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2003.
6. CASTRO, Juventino V, *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2002.
7. CHAVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2005.
8. CHAVEZ Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, 2ª Edición, Editorial Oxford, México, 1998.
9. CHAVEZ Castillo, Raúl, *Ley de Amparo Comentada*, Editorial Porrúa, México, 2004.
10. CHAVEZ Castillo, Raúl, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2004.
11. DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2004.
12. DIEZ Quintana, Juan Antonio, *181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo*, Editorial Pac, México, 2005.
13. DIEZ Quintana, Juan Antonio, *Mnemotécnica del Juicio de Amparo*, Editorial Pac, México, 2004.
14. DIEZ Quintana, Juan Antonio, *107 Preguntas y Respuestas Sobre los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Editorial Pac, México, 2005.
15. FAIRÉN Guillén, Víctor, *Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo*, UNAM, México, 1971.

16. FERRER Mác-Gregor, Eduardo, La Acción Constitucional de Amparo en México y España. Estudio de Derecho Comparado, Editorial Porrúa, México, 2000.
17. GÓNGORA Pimentel, Genaro, Ley de Amparo, Tomo 1, Primera y Segunda Parte, Editorial Porrúa, México, 2003.
18. NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1982.
19. NORIEGA Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo. Tomo II, Editorial Porrúa, México, 2002.
20. PEREZ Dayan, Alberto, Ley de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2003.
21. RABASA, Emilio, El Juicio Constitucional, Editorial Porrúa, México, 1980.
22. VELASCO Lozano, José Luis R., Seminario El Juicio de Amparo, Facultad de Estudios Superiores Acatlan, 2005.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Actualizada.
2. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Vigente.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Vigente.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles. Vigente.

CD – Roms

1. IUS 2007, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, Junio 1917 - Junio 2007, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.
2. Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.